

MARCIALISMO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO: UNA INTERPRETACIÓN GENERAL DEL CONFLICTO CONSTITUYENTE EN CHILE

Christian Alex Klare Ossandon

Estudiante pregrado, Escuela de derecho Universidad de Chile, Santiago, Chile

Resumen: El presente ensayo se sitúa en el contexto del proceso constituyente en Chile derivado del estallido social iniciado el 18 de octubre del 2019; un antes y un después no solo para la política, sino que para nuestra ciencia jurídica. El objetivo de este trabajo es abstraer el resultado de la contraposición entre acontecimiento y proceso. Busca dar cuenta de la crisis ideológica del modelo neoliberal, enmarcada en tres discursos característicos: la victoria, la comulgación y la adversariedad. El carácter marcial que entendemos se desplegará en la disputa constitucional para definir un estado de la política y la jurisprudencia. Y, la necesidad de una revisión de los conceptos de *legitimidad* y *derecho* bajo la luz de una perspectiva crítica. El segundo y tercer elemento referidos son tenidos en base al develamiento del ciclo normativo fuerza, decisión e ideología; constructor de lo que entenderemos por *Hegemonía*. Por su parte, el concepto de derecho será avistado en función de tres dimensiones: conservadora, neutralizadora y dinamizadora, poniendo énfasis en la relación contradictoria de estas dos últimas. Abordaremos nuestro análisis a partir de la teoría del estado y la teoría general del derecho preguntándonos por los fundamentos materiales de la situación actual y sus consecuencias teóricas. La conclusión que esgrimimos es que solo una concepción dinámica del derecho basada en la afirmación de la lucha de clases puede abrir un debate certero sobre la comprensión de las transformaciones sociales que definirán el sentido de nuestras instituciones, e incluso, de nuestras posiciones político-jurídicas.

Palabras clave: Legitimidad, hegemonía, marcialismo constitucional, derecho, Fernando Atria.

Cítese como: Klare, C. (2020), “Marcialismo constitucional contemporáneo: una interpretación general del conflicto constituyente en Chile”, en *Derecho y Crítica Social* 6(2) 278-323. Recibido el 19 de enero de 2021, aprobado para su publicación el 21 de abril de 2021. Contacto del autor correspondiente: christian.klare@derecho.uchile.cl.

CONTEMPORARY CONSTITUTIONAL MARCIALISM: A GENERAL INTERPRETATION OF THE CONSTITUENT CONFLICT IN CHILE

Christian Alex Klare Ossandon

Estudiante pregrado, Escuela de derecho Universidad de Chile, Santiago, Chile

Abstract: This essay is situated in the context of the constituent process in Chile derived from the social outbreak that began on October 18, 2019; a before and after not only for politics, but also for our legal science. The objective of this work is to abstract the result of the contrast between event and process. It seeks to account for the ideological crisis of the neoliberal model framed in three characteristic discourses: victory, communion and adversity. The martial character that we understand will unfold in the constitutional dispute to define a state of politics and jurisprudence and the need for a review of the concepts of legitimacy and law in the light of a critical perspective. The second and third elements referred to are based on the unveiling of the normative cycle force, decision, and ideology; constructor of what we will understand by Hegemony. Furthermore, the concept of law will be seen in terms of three dimensions: conservative, neutralizing and invigorating, placing emphasis on the contradictory relationship of the latter two. We will approach our analysis from the theory of the state and the general theory of law, asking ourselves about the material foundations of the current situation and its theoretical consequences. The conclusion that we wield is that only a dynamic conception of law based on the affirmation of the struggle of classes, can open an accurate debate on the understanding of the social transformations that will define the meaning of our institutions, including our political-legal positions.

Keywords: Legitimacy, hegemony, constitutional martialism, law, Fernando Atria.

Cite as follows: Klare, C. (2020) "Contemporary constitutional martialism: a general interpretation of the constituent conflict in Chile", in *Derecho y Crítica Social* 6(2) 278-323. Received on January 19, 2021, and approved for its publication on April 21, 2021. Corresponding autor contact: christian.klare@derecho.uchile.cl.

“En este combate del alma, es una feliz condición nuestra que si estamos dispuestos a combatir siempre vencemos”

San Francisco de Sales, Introducción a la vida devota

“La irregularidad de la lucha de clases no cuestiona a una línea sino a todo el edificio del orden social. Lenin tomó esta nueva realidad y la transformó en conciencia filosófica a través del revolucionario profesional ruso. La alianza entre la filosofía y el guerrillero que estableció Lenin desató fuerzas nuevas e inesperadas. Ocasionó nada menos que la explosión de todo el mundo eurocéntrico que Napoleón había intentado salvar y que el Congreso de Viena había esperado restaurar”

Carl Schmitt, Teoría del partisano

INTRODUCCIÓN

La sociedad global se ha transformado en una sociedad partisana, no ahora, sino que desde el alfa de la modernidad: sin certezas absolutas, sin seguridad estamental. En nuestra dimensión temporal actual, este proceso ha adquirido nuevas formas y se encuentra en estado de reconfiguración. La larga marcha recorrida en el mundo tras la caída de los socialismos reales había impregnado en general, muy a pesar de las crisis, un molesto espíritu de pasividad en las comunidades humanas, una pasividad sin duda mediada por el poder del consenso. Después de la guerra vino la paz, la paz victoriosa para las fuerzas revolucionarias del neoliberalismo, donde el retorno a las posibilidades humanas había quedado reducido a las potencias del individuo¹, y su comulgación de intereses, sentenciando con pagano afán la muerte de los sujetos sociales, y por tanto, de los sujetos históricos.

Esta pax se mantenía como hegemónica en Chile- más allá de las movilizaciones sociales que podrían profetizar lo venidero- hasta el acontecimiento del Estallido social y su continuación en forma de proceso constituyente.

¹ Hobsbawm (2007) 25.

I. TRES DISCURSOS IDEOLÓGICOS Y ESTALLIDO SOCIAL

En la pax dominante, que ya se comienza a resquebrajar, las fuerzas neoliberales han usado convenientemente tres discursos ideológicos², no siempre confesos, ni tan evidentemente perceptibles para legitimarse, expandirse y reproducirse. El primero de ellos, la victoria, es el articulado por los feligreses del neoliberalismo en stricto sensu³, el discurso históricamente propio de los Chicago Boys -y la actual derecha chilena neoliberal-, el Chile de Pinochet y la transición, la Inglaterra de la administración Thatcher, las más variopintas administraciones norteamericanas, en parte la liberalización de la China comunista; pero también la de estructuras orgánicas que inciden planetariamente, como la ONU, el revisionista FMI⁴ y el Banco Mundial. Este discurso implica “la suposición de que las libertades individuales se garantizan mediante la libertad de mercado y de comercio”⁵, que el prisma regulador de la vida social está dado por la pretensión racional de maximizar utilidades, no admitiendo contracciones limitantes, ni del poder social organizado, ni del poder político propiamente tal, encarnado en su máxima expresión en el Estado regulador y la administración pública. Se atribuye para sí el poder omnipotente de convertir en mercancía todo lo que toca, incluyendo los derechos sociales que moldea como prestaciones mínimas⁶.

Sin embargo, no debemos dejar de observar que este discurso construye Estado y políticas públicas, cabe preguntarse ¿qué es entonces un Estado neoliberal?; no se trata solo de la restauración del poder económico de la élite y la burguesía, sino también de su poder político de clase. No cabe aquí realizar una mera denuncia moral, el neoliberalismo ha sido exitoso en gran medida en la reactivación de la acumulación capitalista como solución a la crisis derivada del Estado de bienestar y en los decenios posteriores más allá de las crisis cíclicas del capital, que siguen siendo conducidas para evitar su

² Entiéndase discurso no como mero relato, sino que, como una narración del mundo, sustentada, a su vez, en prácticas sociales y políticas concretas que configuran la legitimidad de la dominación social. Para efectos de fabricar sentidos comunes y reproducir posiciones ventajosas, de otro lado, relaciones de sometimiento y explotación.

³ No estudiaremos acá su formulación teórica lato sensu, porque no es el objetivo de este artículo, aunque sí revisaremos la traducción material de estas ideas.

⁴ Véase: D.Ostry, Loungani & Furceri (2016).

⁵ Harvey (2007) 13.

⁶ Atria (2014) 16.

derrumbe político⁷. Deberíamos tratar de entender qué significa entonces esa reactivación de la acumulación capitalista en específico respecto de la institucionalidad estatal y relaciones sociales que establece (de ahí que puede hablarse de Estado neoliberal), y el por qué, pese a dicho éxito, hemos llegado, en el caso de Chile, a un agrietamiento del modelo con posibilidades de colapso.

Un Estado neoliberal, propiamente tal, se trata de una desterritorialización de la forma Estado y sus instituciones, que ya no eliminan ni apaciguan los excesos del mercado, sino que los reproducen al infinito, asegurando sólo acceso a derechos capturados por el mercado⁸, lo que se traduce en un mínimo de calidad en lo público y un máximo de calidad ofertado en el sector privado. Es decir, el Estado se omite del control de las esferas económicas más importantes y las deja en manos de la iniciativa privada al mismo tiempo que reduce el gasto fiscal en aras de extremar la ganancia capitalista⁹; ello se manifiesta constitucionalmente en el principio de subsidiariedad. La reactivación económica neoliberal significa en esta clave no una ausencia absoluta de regulación estatal y de la fuerza institucional pública, como comúnmente se cree, sino más bien una regulación tendenciosa que favorece los intereses privados y mina los intereses colectivos amparada por un complejo institucional desplegado ad hoc para dicha primacía¹⁰. Manifiesta expresión de ello es la regulación respecto de las prácticas colectivas de los trabajadores y trabajadoras en el derecho laboral, concretamente la exclusión mayoritaria de la posibilidad de negociación colectiva y -en caso de admitirse- un derecho a huelga inoperante constreñido en el modelo contractualista¹¹; mientras que al mismo tiempo persiste el fenómeno de la precarización laboral¹². Tenemos así, un Estado robusto en su misión de dar protección a las lógicas mercantiles y uno débil al momento de garantizar derechos sociales y laborales.

⁷ Harvey (2007) 21-26.

⁸ Narbondo (2014) 17. En el mismo sentido: Mayol (2017) 72.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Bonnet & Piva compiladores (2017) 14.

¹¹ García & Ulloa (2017) 119 y 120.

¹² Villavicencio (2019) 156.

El problema fundamental de la lógica de la reactivación económica neoliberal es que radicaliza¹³ las contradicciones¹⁴ propias del desarrollo desigual¹⁵. Entenderemos como desarrollo desigual aquel proceso que implica “dos tipos opuestos de relaciones complejas de producción”¹⁶ la periferia y el centro, donde periferia contiene aquellas zonas, regiones y estados caracterizados por una incorporación tardía y parcial, desventajosa, a la economía-mundo traduciéndose en salarios bajos, tecnología embrionaria y producción simple, por su parte, los procesos de centro incorporan altos salarios, tecnología moderna y producción diversificada¹⁷. En el marco de este proceso encontramos el mecanismo clave del intercambio desigual¹⁸ que surge del encuentro entre la lucha de clases (que trataremos con posterioridad) intraestatal y las relaciones centro-periferia configuradas a escala mundial¹⁹. Este punto de encuentro implica no solo un sometimiento de unas zonas, regiones y estados a otras, sino también el sometimiento - relación compleja- de las burguesías periféricas a las centrales²⁰. El centro explota a las periferias en general²¹, pero a su vez los trabajadoras y trabajadores de la periferia son explotados por las burguesías locales dando paso a la sobreexplotación, es decir, el aumento en la intensificación del trabajo y en la prolongación de la jornada laboral; la expropiación del tiempo necesario para reponer la fuerza laboral con el objetivo de aumentar los márgenes de plusvalía y ganancia²².

Lo anteriormente descrito resulta particularmente grave en países como el nuestro, donde ésta ha sido la forma de desarrollo dominante²³, problemática que encuentra sus elementos más distintivos - relevancia de la importación de

¹³ Barrios (2005) 13.

¹⁴ Sánchez (2015) 138.

¹⁵ A propósito de Gunder Frank. Ruiz (2019) 95.

¹⁶ Taylor (1994) 17.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ “Mecanismo de la economía-mundo basado en la diferencia de los costes del trabajo existente entre el centro y la periferia que se refleja en el precio de los productos. La consecuencia es que los productos del centro tienen un precio excesivamente alto en comparación con los de la periferia, lo que supone una enorme ventaja para el centro”. Taylor & Flint (2000) 417.

¹⁹ *Ibid.*, 131

²⁰ Gunder Frank (1971) 129.

²¹ *Ibid.*, 17.

²² Barrios (2005) 12.

²³ Véase: Fischer (2017).

materias primas para la producción en el país y/o la región que sustituyen inclusive materias primas aquí existentes, bajo poder de compra de las capas medias y bajas, consumo de clases altas dirigido por el patrón de consumo europeo e industrialización configurada según los dictámenes del comercio exterior- ya durante el transcurso del siglo XIX²⁴, y que actualmente se traducen en el modelo de desarrollo exportador (instaurado contemporáneamente en dictadura)²⁵ que hace a nuestra economía dependiente de la evolución de los precios del mercado mundial sin lograr modernizarse²⁶. En directa relación está la transnacionalización de la economía, marcada por el arribo al mercado chileno de consorcios internacionales en los más diversos sectores, proceso dinamizado en virtud de la firma de cerca de 60 tratados de libre comercio, siendo la estructura de exportación del país mayoritariamente correspondida con la demanda de importaciones de los países firmantes²⁷; entre ellos las principales economías del mundo.

Finalmente, el éxito del neoliberalismo en su cruzada de mercantilizar derechos sociales y aumentar por dicha vía la captura de capital, no es viable a largo plazo, puesto que los polos de regulación tendenciosa y liberalización/desregulación²⁸ tienen efectos concretos en los hogares de los sectores medios y más vulnerables²⁹ que se ven obligados a sobre endeudarse³⁰ para paliar el déficit de la inexistencia de las lógicas de bienestar en el modelo, generando las condiciones ideales para crisis sociales de mediana y alta intensidad. Las economías familiares ven amenazada permanentemente su estabilidad y con ello la propia calidad de vida de miles de personas, ya sea por motivos imputables a la propia negligencia en el marco del sobreendeudamiento o por la vorágine de la contingencia y la incertidumbre del futuro³¹.

El segundo de los discursos es el del centro político “renovado”, la comulgación, en el que se incluye parte central de lo que había sido la antigua

²⁴ *Ibid*, 61-63.

²⁵ Rojas (2018) 114.

²⁶ *Ibid*, 153-155.

²⁷ *Ibid*, 158-160.

²⁸ Hernández & Parro (2004) 6.

²⁹ Gutiérrez (2018) 46.

³⁰ *Ibid*.

³¹ Bozzo (2020) 164.

izquierda socialista, afectando principalmente al Partido Socialista (PS), y al Partido por la Democracia (PPD); discurso que podemos resumir en la siguiente máxima “con el ex enemigo podemos hacer negocios y administrar el modelo, si al mismo tiempo planteamos ciertas reformas más o menos estructurales”. Debemos reconocer que el proceso de renovación del socialismo consignado como el “proceso de crítica y reformulación del socialismo clásico u ortodoxo de la izquierda chilena”³², lato sensu, como proceso de transformación ideológica implica una serie de factores que en su completitud no abordaremos, sin embargo, presentaremos los que a nuestro juicio se encuentran entre los más relevantes para ilustrar el punto sostenido; trazar el sendero que va desde la revolución al orden:

(a) Distanciamiento del marxismo: El marxismo se tiene como un elemento importante en la discusión teórica y construcción política, pero no como único elemento ni como postulado dogmático dejando de ser el sostén e identidad ideológica del imaginario socialista. Tiene como consecuencia la renuncia al concepto y a la posibilidad de la revolución aludiendo a su carácter temporalmente lejano, por ende, si la matriz teórica del marxismo se construye fundamentalmente para pensar y actuar la revolución, dicha matriz queda excluida en una temporalidad política extemporánea a su objeto. Se diluye, igualmente, la necesidad científica de valerse del materialismo histórico como método de análisis de la realidad y en el ámbito organizacional se descarta la tesis del partido-vanguardia como instrumento para alcanzar la conquista del poder³³.

(b) Distanciamiento de la noción de socialismo: Lo que se abandona es la idea de que el socialismo es el modelo universal que lógicamente se opone al capitalismo en cuanto que suprime sus elementos rectores al nivel de la estructura económica. A nivel político se plantea que el socialismo elimina los elementos positivos del sistema democrático, como la independencia política nacional (definición en torno a bloques en el contexto de guerra fría) y las libertades y garantías públicas, sometiendo a estas últimas al poder del partido-estado³⁴.

(c) Inclinación política por la democracia: Se concibe a la democracia como un sistema político favorable en sí mismo, es decir, se deja de lado una

³² Garretón (1987) 2.

³³ *Ibid*, 3-5.

³⁴ *Ibid*, 6 y 7.

concepción instrumental a su respecto. Se entiende que solo la construcción de una mayoría social puede asegurar el éxito de un proyecto de sociedad transformador y la única forma de abrir espacio a esa mayoría es a partir de la institucionalidad democrática. Existe un componente histórico en sintonía con esta posición. Durante la dictadura el clivaje finalmente asumido por los socialistas no fue entre dictadura y socialismo, sino, entre dictadura y democracia, si se admitía la posibilidad de emergencia de alguna forma de socialismo sólo se podría inducir en el marco de una sociedad democrática, un socialismo democrático³⁵. El exilio vivido por muchos en países donde imperaba el Estado de bienestar ayudó a la asimilación de esta tesis³⁶.

(d) Superación del sesgo clasista y popular: El horizonte de la actividad política, su construcción estratégica y táctica, debían superar el énfasis en el desarrollo de la clase trabajadora, la lucha de clases, y a lo sumo el movimiento popular puesto que en dicho ejercicio se minaba la amplitud de referencia al conjunto de la sociedad o del país, objetando que la implementación política de esta mirada se expresaba en una política identitaria cerrada de la izquierda para la izquierda³⁷.

(e) Discusiones con las izquierdas europeas y sus procesos tras la caída de los socialismos reales: Después de 1989 la izquierda europea pasó por un profundo proceso de reformulación que va desde la desesperanza, pasa por la reflexión y llega al entusiasmo encarnado en la tesis de la tercera vía. Esta se vio confrontada en el proceso de la tercera ola de democratización a la condición de que un proyecto emancipatorio no podía sino pasar por la compatibilidad con una forma de gobierno democrático y una economía de mercado³⁸. Tras la derrota política e ideológica, Bobbio vuelve a poner en el panorama político a la izquierda, con la especificación de aquellos elementos esenciales que la diferencian de la derecha, donde la lucha por la igualdad sería el nodo central en todo proyecto de izquierda afirmando en esa lógica la existencia y el sentido de las izquierdas³⁹. Continuando en el ámbito intelectual aparece el concepto de “modernidad reflexiva” definido por Ulrich Beck como la destrucción de la época de la sociedad industrial cuyo sujeto es el predominio de la modernización occidental, así es la propia sociedad

³⁵ *Ibid*, 7 y 12.

³⁶ Perry (2018) 47.

³⁷ Garretón (1987) 8.

³⁸ Valencia (2004) 161.

³⁹ *Ibid*, 162.

moderna capitalista la que socava, reordena, y reincorpora sus componentes de clase, género, familia, fábrica, sectores empresariales, etc. prescindiendo de una crisis revolucionaria y avanzando de modo automatizado por la vía de la radicalización de la modernidad⁴⁰. Sobre este concepto, el propio Beck, en compañía de Giddens y Lash sostienen que la consecuencia política práctica de este análisis serían variados efectos, de los cuales no hay consenso unánime, pero que tienen como punto en común la salida de la izquierda del inmovilismo político⁴¹. A partir de esta conclusión, Giddens elaborará su tesis de la tercera vía, señalando que existen una multiplicidad de ámbitos donde la clásica distinción izquierda/ derecha ya no es relevante. La tercera vía es definida como: “un programa cabal de modernización de la economía, del sistema político y del Estado de Bienestar. Modernizar significa responder a los grandes cambios que se están dando en el mundo. La Tercera Vía busca una renovación activa de las instituciones públicas. Insiste en el papel de lo público y redescubre la sociedad civil”⁴², buscando superar conjuntamente tanto al neoliberalismo como a la añeja socialdemocracia, manifestó sus principales consecuencias prácticas en la reconfiguración del Partido Laborista británico, haciéndose carne en su línea política de no oponerse a la economía capitalista ni a su fase actual, pero mandando al Estado a un actuar orientado a alcanzar mínimos de igualdad en las cuestiones básicas de desarrollo individual⁴³.

Dichas discusiones, sobre todo en los círculos políticos, tuvieron la singularidad de estar tensionadas a la interna por la sobrevivencia de posturas que todavía podían ser definidas como socialistas. Sin embargo, la tesis de Giddens es recogida- de manera distorsionada dirán algunos- por el Partido Socialista chileno que tras la victoria de Aylwin se casa con la idea de la estabilidad del gobierno y progresivamente va degenerando en una práctica política del status quo⁴⁴. Cronológicamente el proceso de renovación parte con un afán de separarse de la socialdemocracia en los términos históricos con los que había sido formulada, posteriormente se pasa a una etapa de diálogo entre socialismo/socialdemocracia, y, finalmente, mientras que las izquierdas europeas repelen la arremetida neoliberal salvando- como si se

⁴⁰ *Ibid*, 163.

⁴¹ *Ibid*, 164.

⁴² Giddens (1999). Citado en Valencia (2004) 165.

⁴³ *Ibid*, 166.

⁴⁴ Reveco del Villa & Palma (2016)

tratara de la bolsa- lo que quedaba del Estado de Bienestar, los socialistas chilenos terminan administrando el modelo legado por la dictadura⁴⁵.

(f) Unificación del socialismo renovado: Para fines de la década de 1970, las aguas se habían separado lo suficiente para que existieran dos posiciones marcadas a la interna del socialismo chileno, las líneas divisorias se debían principalmente a distintas formas de entender la estrategia contra la dictadura, la política de alianzas y las proyecciones políticas llevando a que se conformarían dos sectores preponderantes, el sector moderado y el sector revolucionario⁴⁶.

El sector moderado (o sector renovación) estuvo fuertemente influenciado por las discusiones y las experiencias del oeste de Europa, particularmente las relacionadas al Eurocomunismo en España, Francia e Italia, la vida de los socialistas exiliados en esos países permitió una relación directa de estas ideas con las discusiones internas⁴⁷. Este sector reunía, ya en 1980, un conjunto de grupos desligados del leninismo, marxistas democráticos y social demócratas (Movimiento de Acción Socialista, Tendencia Humanista Socialista, Comisión para el Consenso, Movimiento Recuperacionista, los “suizos”, la Iniciativa Regional Europea y la Unión Socialista Popular) convergen en que la derrota de la dictadura pasaría por el elemento de la negociación, con la DC, los militares tendientes a la democracia y la derecha democrática, dejando fuera de ese proceso a lo entendían era la extrema izquierda, es decir, desde el Partido Comunista a la izquierda⁴⁸. En una línea similar, Carlos Altamirano se apropia del concepto de democracia como elemento incorporado al socialismo, al mismo tiempo que se distancia del marxismo leninismo, y en términos de alianzas políticas, propone una alianza con la DC para hacerle frente a la dictadura⁴⁹. El polo revolucionario, en cambio, se acercó a la URSS y a los postulados que estaba teniendo el comunismo internacional sobre la lucha armada, en nuestro caso, la resistencia armada contra la dictadura donde el más fiel representante de este sector era Clodomiro Almeyda -quien se mantenía fiel al marxismo- nítidamente tras el pleno de Argel de 1978⁵⁰. Luego la expulsión de Altamirano en 1979, como regla general los socialistas

⁴⁵ Santoni (2013) 176.

⁴⁶ Perry (2018) 46.

⁴⁷ *Ibid*.

⁴⁸ *Ibid*, 47.

⁴⁹ *Ibid*.

⁵⁰ *Ibid*, 46.

exiliados se alinearon con él quién inauguró una dirección alternativa en París, mientras que los que permanecieron en Chile se encontraron en gran medida bajo el mando de Almeyda, provocándose la división⁵¹.

En el año 1983, la definición de estos polos se densifica, ya que el sector de la renovación se une a una coalición conformada por la DC, el Partido Liberal y el PR denominada como Alianza Democrática, iniciando conversaciones con Sergio Onofre Jarpa, ministro del interior de la dictadura⁵². Paralelamente, el mismo año, el Partido Socialista Almeyda junto al Partido Comunista y al MIR forman el Movimiento Popular Democrático quienes, en vez de la negociación, postulaban la lucha de masas insurreccional por todos los medios para enfrentarse a la dictadura⁵³. Luego del fracaso de carrizal bajo y el malogro del intento de tiranicidio a Pinochet, la vía insurreccional no tenía donde afirmarse en la realidad, imponiéndose el contrapunto; una visión pragmática orientada a la negociación⁵⁴. Ello viabiliza el inicio de la unificación del socialismo para 1987 adhiriendo el MAPU y las Convergencias a la vertiente renovada⁵⁵, posteriormente en 1988 el sector de Almeyda promueve el votar NO en el plebiscito⁵⁶ y en 1989 se formaliza definitivamente la unificación del partido teniendo como base ideológica precisamente la renovación socialista asumiendo un rol central en la materialización de la transición política dentro de la Concertación⁵⁷.

Sostenemos que el giro ideológico del socialismo chileno, puede explicarse en parte por lo que ya se ha señalado, y en un sentido más específico, por la apuesta concertacionista de legitimar la democracia chilena a partir de la economía de mercado como elemento central⁵⁸ traduciéndose en la imposibilidad de superarla. Esto puede contrastarse con la aspiración primigenia de Manuel Antonio Garretón de construir un bloque cultural y sociopolítico que garantizara la democracia y el cambio social⁵⁹. El producto

⁵¹ *Ibid*, 48.

⁵² *Ibid*, 51.

⁵³ *Ibid*, 52.

⁵⁴ *Ibid*, 53.

⁵⁵ *Ibid*, 52.

⁵⁶ *Ibid*, 53.

⁵⁷ *Ibid*.

⁵⁸ Huneeus (2014) 156.

⁵⁹ Garretón (1987) 33.

final sería, por el contrario, una renovación socialista terminantemente neoliberalizada a lo sumo ejercitadora de un “progresismo acotado” que sería capturado por los grupos económicos más importantes del país (Angelini, Luksic y Matte)⁶⁰. En la práctica, los gobiernos donde el socialismo tuvo real injerencia continuaron con las lógicas de libre mercado, concretamente los gobiernos de Ricardo Lagos y Michelle Bachelet: uno caracterizado por las privatizaciones y concesiones que tuvieron su máxima expresión en materia de financiamiento educacional (CAE), además de fuertes y saludables vínculos con el empresariado especialmente con el grupo Luksic (heredados a Bachelet)⁶¹, y los otros en su contención acérrima de las así llamadas “reformas estructurales” que se decantaron en su segundo mandato. Un ejemplo de esto, para seguir con lo paradigmático del mundo laboral en la relación de confrontación capital vs trabajo, observamos que en la Reforma Laboral la Nueva Mayoría eludió materializar la negociación por rama y prohibir el reemplazo interno de trabajadores (así trabajadores ya contratados son dirigidos a realizar las tareas de los trabajadores en huelga) para hacer realmente efectivo el derecho a huelga⁶². En suma, ha sido este discurso el que ha permitido en gran medida la profundización del modelo.

Como tercer discurso encontramos la adversariedad. Aquel que observa al enemigo político no como enemigo, sino como mero adversario. Discurso que sostenemos encuentra su fundamento teórico en la noción de agonismo desarrollada por Chantal Mouffe, que, en sus términos, a diferencia de la democracia deliberativa de corte Rawlsiano:

no consiste en las condiciones de un consenso «racional», sino en desactivar el antagonismo potencial que existe en las relaciones sociales. Se requiere crear instituciones que permitan transformar el antagonismo (relación con el enemigo) en agonismo (relación con el adversario). El compromiso fundamental para la reflexión política consiste en examinar cómo es posible realizar ese desplazamiento a fin de transformar el enemigo en adversario... eso significa que, en el interior del «nosotros» que constituye la comunidad política, no se verá en el oponente un enemigo a abatir, sino un adversario de legítima existencia y al que se debe tolerar. Se combatirán con vigor sus ideas, pero jamás se cuestionará su derecho a defenderlas⁶³.

⁶⁰ Rojas (2018) 115,122 y 123.

⁶¹ *Ibid*, 127 y 128.

⁶² Akram (2020) 181.

⁶³ Mouffe (1999) 13 y 16.

La paradoja se halla en que el enemigo político- los defensores del orden neoliberal- no entienden a este “adversario” como tal, sino que lo entenderá, en razón de la enemistad constitutiva de lo político, por tanto, jugará en una posición políticamente ventajosa. El punto problemático en Mouffe es donde se corta, donde se define la frontera que excluye al enemigo de la democracia pluralista ⁶⁴ cuando de facto busca disfrazarse persistentemente de adversario⁶⁵, y una vez dentro del sistema sostiene la enemistad, este es un límite de la propia democracia pluralista.

Como contrapunto rescatamos una relación antagonista de la política, para ello retornamos a Carl Schmitt y su concepto de lo político sin medias tintas. La diferencia de amigo- enemigo como criterio de lo político, realidad existencial de la humanidad y sus pueblos, en sus palabras un grado de intensidad máximo que es lo constitutivo y diferenciador de lo político expresado en una relación de asociación o disociación, en una alianza o un enfrentamiento en términos de guerra, de enemistad pública. Los conflictos con el enemigo- sobre todo en un estado exacerbado- así entendidos no pueden ser resueltos ni por las normas jurídicas establecidas ex ante ni por la imparcialidad de un tercero⁶⁶. Es esta la visión que explica no sólo la confrontación con Chantal Mouffe y su Schmitt descafeinado, sino que el sentido de estos términos cuando se utilicen en el presente ensayo.

Sobre los usos actuales del discurso de la adversariedad, resaltamos que se ha manifestado -en parte- en las prácticas y sentidos configurados por las nuevas izquierdas que han alcanzado cierto poder institucional y constituye una amenaza a la disputa estratégica del poder por parte de este sector político. La práctica y asimilación de este discurso puede verse, gravemente, en lo que fuera la aprobación de la idea de legislar leyes represivas una vez acaecido el estallido social⁶⁷.

Cabe apuntar que sólo el primero de estos discursos es un discurso ordenador -esto no quiere decir que los otros dos sean menos peligrosos para la transformación social- porque manifiesta la dirección de la forma de la acumulación capitalista, a su haber, la ingeniería de la estructura económica para efectos de su permanente legitimación. Como discurso ordenador

⁶⁴ *Ibid*, 16 y 17.

⁶⁵ Véase, sobre el caso de Vox en España: Ferreira (2019).

⁶⁶ Schmitt (2009) 56-59.

⁶⁷ CNN Chile (04.12.2019).

aglutina al resto de discursos mencionados en la operación de contención política de las fuerzas transformadoras y movilizadoras de la sociedad. Una vez ocurrido el estallido, se hace imposible recurrir a éstos sin desatar aún más a sus fuerzas impulsoras; estamos en un punto donde no existen, de hecho, terceras posiciones viables entre Estado subsidiario y Estado garante de derechos porque el núcleo de la polémica descansa en la crisis del modelo y sus fundamentos anclados en el problema de la desigualdad⁶⁸. Optar por una “tercera vía” como receta salvadora, a nuestro juicio, sumaría más elementos para la prolongación del conflicto y dotaría a largo plazo de aún más inestabilidad al sistema político.

Para terminar de comprender el fenómeno del estallido social, nos adscribimos plenamente a la tesis de que es un producto del modelo neoliberal chileno. Concretamente de las políticas de liberalización comercial, desregulación financiera y las privatizaciones. Los males de la liberalización han sido asociados a que únicamente refuerza las ventajas comparativas estáticas impidiendo el ascenso social, generando además una economía monoexportadora -aparece nuevamente- que no puede sostener un crecimiento pensado a largo plazo, debido a que los recursos principalmente mineros y naturales en los que se sustenta no son eternos. La desregulación financiera, si bien aumenta la cantidad de recursos, contiene un componente especulativo dado por aquellos inversionistas que en términos tradicionales no generan valor, sino que compran y revenden a sobreprecio. Por su lado, la privatización será especialmente nociva cuando no produzca competencia sino monopolios privados que resultan menos eficientes que las empresas públicas; por lo demás, tendrá también dicho carácter la práctica que tienen las empresas privadas de cobrar elevados precios en todo el espectro de derechos mercantilizados, sobre todo en educación superior y salud⁶⁹. En su conjunto destruyen las posibilidades reales de desarrollo sostenible y con ello el resguardo de sectores medios y precarizados frente a los vaivenes del mercado.

Un elemento ideológico que merece una mención aislada es el mito de la meritocracia, la promesa de que por los méritos obtenidos a punta del esfuerzo personal sostenido en el tiempo se puede llegar a ascender en la estructura social. Aunque, debemos decir, que este mito tiene un fundamento histórico material. En comparación con las sociedades de castas, es una forma

⁶⁸ Mayol (2017) 82.

⁶⁹ Akram (2020) 42-53.

más justa de configurar las jerarquías sociales, pero ciertamente no pretende eliminarlas⁷⁰. Aquel elemento ideológico mira su reflejo en el espejo y se enamora perdidamente de su imagen, se comprende y promociona a sí mismo sin permitir la posibilidad de evaluar modelos alternativos, sus hechiceros intelectuales sostienen tenazmente que la sociedad de mercado capitalista provee a los individuos más oportunidades para su desarrollo y ejercicio de su autonomía que cualquier otro marco económico opcionalmente factible⁷¹.

Existen motivos para que este mito no resulte cierto, y puede tenerse en miras a lo que se denomina cierre social, pues las redes de poder que extienden las élites en espacios educativos, profesionales, religiosos, en sentido lato, ámbitos donde se confiere y reproduce capital cultural y económico; de lo micro a lo macro, desde los lugares de formación primaria hasta los directorios de empresas, es de tal magnitud en su captura y selectividad que el esfuerzo personal se vuelve irrelevante, exponiéndose la igualdad formal como contraria a la norma general; la asimetría de oportunidades y destinos⁷². En el momento que la gran mayoría de las personas busca su espacio en el mercado laboral se encuentra que éste está saturado, y de todas maneras deben soportar las deudas ya acarreadas por la educación técnica o universitaria recibida; se diluye entonces la idea del ascenso social general. A pesar de la espesura del cierre social, nuestra élite comporte la autocomprensión general del modelo puesto que no tiene visión crítica de sí misma y de su posición social⁷³, limitándose en su discurso ambiguo tanto a no culpar a los pobres por su condición fundada- según ellos- en la falta de oportunidades, como a despreciar la supuesta irracionalidad de los sectores pobres en sus decisiones de gastos, la pobreza misma y en contraposición a ella oponer la fe inquebrantable en el esfuerzo como herramienta para el ascenso social⁷⁴. Tal como los economistas burgueses criticados por Marx son presos de su propia ideología⁷⁵.

Son estos, estimamos, los elementos que explican el estallido social que nos hacen transitar de un modelo trizado a uno fisurado, y que, en vistas de sus

⁷⁰ Puyol (2007) 170.

⁷¹ Smith (2006) 48.

⁷² Ruiz (2015) 50.

⁷³ Castillo & Cavieres (2016) 79

⁷⁴ *Ibid*, 91.

⁷⁵ Marx (2000) 99.

consecuencias nos permiten revisar elementos centrales de la reflexión general sobre el derecho que desarrollaremos a continuación.

II. EL PROBLEMA DE LA LEGITIMIDAD

Surge, persistentemente, en el debate constitucional la discusión sobre la legitimidad o ilegitimidad de la norma fundamental, casi como un eco de los anclados debates sobre la legitimidad de las normas del derecho moderno. Ciertamente debe distinguirse el campo de la validez de la normas, que remite a la existencia de las mismas, su procedimiento de producción en conformidad con otras normas anteriores y superiores (conformando una estructura articulada y escalonada de cadenas de validez) y su dictación por parte de una autoridad competente⁷⁶, de la noción de justicia, que alude al contenido sustantivo de las normas y del orden jurídico en su conjunto en relación con los fines y el sentido del derecho (noción que también pondremos en cuestión); justicia en sentido objetivo como cualidad que se predica y se espera de x estructura⁷⁷. En ese marco transparentemos que no se busca crear un vínculo antojadizo entre teoría del derecho y filosofía del derecho, sino postular que los puntos de vista procedimentalista y de centralidad sustantiva se replican en relación al problema de la legitimidad de la Constitución, y es justamente, un concepto atípico de legitimidad expresamente vinculado a la justificación concreta de la dominación social, en relación a la forma política que configura la Constitución, el que nos permitirá confrontar dichos puntos de vista. Cada vez que se relacione legitimidad con validez será únicamente en el sentido estricto al que se aluda.

Cuando hablemos de legitimidad, debemos comprender que, como regla general, la primera reclamación de legitimidad de una forma política se manifiesta siempre por la fuerza, e inmediatamente después, operará su legitimación ideológica⁷⁸- legitimación secundaria- en toda su extensión, incluyendo la constitucional. La ligación lógica con el concepto de Estado Moderno definido célebremente por Weber y ampliado por Bourdieu no es casual, dado que, en rigor, este es: “aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el territorio es un elemento distintivo), reclama

⁷⁶ Kelsen (1982) 201 y 202.

⁷⁷ Squella (2010) 176.

⁷⁸ Méndez (2011) 2.

(con éxito) para sí el monopolio de la violencia física- y simbólica- legítima”⁷⁹. Misma línea conceptual puede ser seguida en vistas de la norma fundamental, y el orden jurídico, la legitimación ideológica aparece como secundaria pues se deriva de la primera. Así, nos preguntamos por la justificación de los momentos de fuerza una vez han sucedido, lo mismo ocurre con su procesamiento institucional, que determinará la forma del proceso constituyente, y más tardíamente, los contenidos de la Constitución respectiva, sujetas, ambas cuestiones (con mayor o menor intensidad) a la disputa política (incluso en el caso de los regímenes no democráticos). Todo ello se presenta en forma de ex post, después del hecho jurídico que- para nosotros- es la violencia fundacional del orden normativo; incluso cuando se invoque la existencia de una norma hipotética fundamental. Rescatar un concepto correcto de legitimidad nos presenta, sin tapujos, la verdad del Estado Moderno; la sangre y la pólvora⁸⁰.

La disputa de esa legitimidad no se da en la mera denuncia de su ilegitimidad de origen, sino en la configuración de una legitimidad alternativa; el despliegue completo del ciclo fuerza, decisión, más ideología. Por tanto, ni las constituciones, ni los Estados son ilegítimos por estar fundados en la violencia; no tendría sentido hablar de “Legitimidad” de ser el caso, pues no habría Estado legítimo alguno. En términos Kelsenianos prima el así llamado “principio de efectividad”⁸¹, no sólo en referencia al reconocimiento de los Estados por el orden internacional, sino que también a nivel interno de cada Estado. Podemos decir que todas las constituciones en cuanto tales son legítimas; en cuanto han sido impuestas y son en general obedecidas, con mayor o menor auxilio de la fuerza organizada. Traduciendo los intereses en ella resguardados en relaciones sociales permanentes. Una constitución es legítima, tiene pleno sentido como norma fundamental, cuando ha sido creada conforme al concepto real de derecho, no en conformidad a las leyes o a las abstracciones dogmáticas sobre el bien común y la justicia por más referencia a la justicia en un sentido objetivo que se pretenda hacer.

Los procedimientos institucionales y normativos que se requieran para dar origen formal a una Constitución, y la noción de orden socialmente justo que en ella se configure son elementos secundarios de la Legitimidad, y no nucleares, ya que no producen per se el orden normativo establecido, aunque

⁷⁹ Weber 2. Bourdieu (2014) 7.

⁸⁰ Carmona (2009) 21 y 22.

⁸¹ Kelsen (2013) 355.

ciertamente, a raíz de ellos puede derivarse una nueva legitimidad, pero de manera relativa a los elementos ya referidos⁸². En un primer término, las discusiones sobre el porqué de la legitimidad de la Constitución, desde el prisma de la validez, resultan deficitarias porque la validez de las normas jurídicas sólo puede plantearse desde la norma fundamental y normativas más específicas que regulan el proceso de producción de las leyes (que tiene como espacio principal el Congreso Nacional, en el marco del procedimiento institucional y la autoridad competente) en relación con otras normas y, difícilmente, sobre la norma fundamental misma. Es así, del todo correcto, el argumento dispuesto a que una Constitución, por lo general, no contiene una regla que la destruya y un órgano que se sirva como enemigo de ella⁸³, pero sí mecanismos para su reforma. Podemos capturar de esta lógica, que persiste el sentido procedimentalista de la legitimidad dada por la validez. Una Constitución sería legítima si ha sido configurada a partir de procedimientos establecidos por el poder institucional, ordenada al inicio por mecanismos jurídicos inmanentes al proceso⁸⁴, en la mayoría de los casos, por el poder político encarnado en el poder constituido; aunque este puede ser forzado hasta cierto punto por el poder constituyente, e incluso desbordado. El dinamismo de estas normas que, como en el caso chileno actual, derivan de un “acuerdo político” más o menos institucionalizado, pone en el centro del debate lo propiamente antagónico de la determinación última de su contenido, que no puede sino ser definido en términos políticos. En nuestro caso, los sectores “progresistas” impulsaron contra los sectores “conservadores” una táctica de avanzada por escala, negociando en primer término la apertura del proceso constituyente en las vías de la institucionalidad.

Por lo demás, el segundo error, a nuestro juicio fatal, de quienes deducen la legitimidad del ordenamiento jurídico de su validez, es no entender que se remiten a campos diferentes de la realidad⁸⁵, por tanto, a campos conceptuales distintos, relacionados fundamentalmente, pero distintos: en el estadio de la legitimidad no solo importa la cuestión del sistema de producción normativa, sino el poder que lo explica y fundamenta. Esta confusión de campos es más habitual de lo que parece. Sin embargo, si observamos las bases conceptuales

⁸² Necesariamente debe pasarse por el ciclo fuerza- decisión- ideología.

⁸³ Zagrebelsky (2000) 73.

⁸⁴ Negri (2015) 59.

⁸⁵ Fueyo (1951) 46.

de la validez, nos encontraremos con la esfera de la legitimidad, casi como compelidos a ver tras las formas, sostenidos ante la realidad ontológica del derecho, presenciaremos que “todo poder que se impone como tal, se impone al mismo tiempo, con una pretensión de “deber ser”; es decir, no solo se da, sino que se da jurídicamente”⁸⁶. Se hace evidente, al mismo tiempo, que la pretensión estructurante de “deber ser”, es la traducción jurídica de la pretensión sostenida por Weber en su definición de Estado; la pretensión del monopolio de la violencia física legítima.

El problema de la legitimidad ha sido también, entendido en consideración del proceso de creación de la norma fundamental, y, su aplicación, como dos cuestiones lógicamente separadas, denominándose así una como legitimidad de origen, y otra, como legitimidad de ejercicio. La primera acepción, referida a la forma como se llega al poder y quién lo ejerce⁸⁷, sostenemos, está ya completamente cubierta por las hipótesis precedentes, ahora bien, cabe evidenciar la producción elitaria de todas las normas fundamentales anteriores, propias del ethos de la élite decimonónica que poco a poco se va confrontando con la modernidad capitalista, y por consecuencia, con la modernización de las instituciones. Con este ethos nos referimos al carácter excluyente de las élites en relación con los grupos subalternos, a los grupos desprovistos de poder social, simbólico, económico y en parte, a su vez, de poder político. Contando desde la Constitución de 1828 se caracterizan los procesos constituyentes y sus Constituciones en el fondo por un reformismo gradualista⁸⁸, y en la forma por un proceso político normativo conducido preponderantemente por las élites⁸⁹. Dicho carácter, al ser, como se expone, recurrente, genera una cultura normativa, o, en otros términos, una jaula de las normas, es decir el peso de las costumbres y las tradiciones que favorece a los miembros más poderosos de una sociedad⁹⁰.

Asimilada (jaula de las normas) en nuestra historia -hasta pasado la primera mitad del siglo XX- tanto por la fuerza de la costumbre; las relaciones económicas y sociales expresadas en el poder del latifundio⁹¹, como por la fuerza de la forma política positivizada, la modernización formal- no material-

⁸⁶ *Ibid*, 44.

⁸⁷ Lopez (2009) 156.

⁸⁸ Ossa (2020) 12.

⁸⁹ Grez (2009) 20.

⁹⁰ Acemoglu & Robinson (2019) 34.

⁹¹ Correa (2001) 250.

del Estado y la sociedad chilena. Este cantar de medianoche es arrastrado a la luz mortífera del día que se condensa en la constitución del 80; tenemos por vez primera una “revolución constitucional”⁹² que en este plano de la génesis constitucional lleva a su punto radical la dinámica de la jaula de las normas, hasta una intensidad dictatorial. Se deja ver, como nota sobre los procesos revolucionarios, que las revoluciones guardan en su interior un abismo no democrático, un punto que no puede ser simbolizado, construido como “ficción real”, pero que crea y reactualiza, una vez desplegado, dichas “ficciones”; incluso habita innombrable en el corazón de las revoluciones de las élites, así también, a contrario sensu, en las de las vanguardias populares.

Por su parte, se entenderá por legitimidad de ejercicio el modo en que se realiza el poder configurado en la forma política que es la Constitución. En términos liberales,

genéricamente, podemos decir que si, objetivamente, el fin de todo Estado radica en la realización del bien común o valor justicia, la legitimidad de ejercicio se obtiene siempre por la gestión gubernativa enderezada a aquel fin, y, viceversa, se pierde por el apartamiento o la violación del mismo⁹³.

A partir de esta definición abstracta, la crítica se deja caer, pues, no todos los Estados adscriben a una universalizable definición de bien común y justicia; sino que a una concreta y determinada, que resultará en un Estado en mayor o menor grado definido en función del mercado, por supuesto, el punto aquí es qué sentido adquiere lo público, lo privado y lo común. En conexión lógica, esta noción de legitimidad de ejercicio nos permite observar la aplicación que se le da al concepto de bien común y justicia resguardados en la Constitución. Sólo a partir de ellos podemos entender que Constitución tenemos; nuestra Constitución real/ material, los factores reales y efectivos de poder que determinan la realidad social⁹⁴ y el sentido en el que ellos sostienen y confirman el papel de las quimeras, la constitución escrita. Tenemos en Chile por Constitución real la forma política neoliberal sostenida por los poderes fácticos de la burguesía, la élite política civil y militar a través del piso institucional compartido del consenso (como ya hemos argumentado); ahora fantasma de la Concertación, que tiene por objetivo estratégico, ni más, ni menos que la acumulación capitalista en clave neoliberal, el impedimento de

⁹² Ossa (2020) 12.

⁹³ Chunga (2013) 7.

⁹⁴ Lasalle (1999) 62.

un gobierno de las mayorías y el clausurar la posibilidad institucional de un proyecto revolucionario, como lo fuera la Unidad Popular en su momento, impidiendo una acción de retorno al tipo de conflictos que condujeron al golpe de Estado⁹⁵.

La dimensión material de la Constitución, como los tribunales han aplicado efectivamente las normas y principios constitucionales, confirma lo señalado, por ejemplo, en la cuestión central del principio del Estado subsidiario, “de hecho, la interpretación más operativa del principio de subsidiariedad se ha expresado en la fórmula de no intervención o abstención del estado en la actividad económica”⁹⁶. Haciéndonos cargo de un caso contingente, podemos remitirnos a la decisión del TC⁹⁷ a título de los retiros del 10% de las AFP, donde dictaminan que las reformas constitucionales establecidas por la propia Constitución, cuando exista el respectivo quórum parlamentario, son inconstitucionales; a primera vista un contrasentido absoluto, pero, se hace claro que la Constitución escrita se expone como letra muerta y la Constitución real se asoma desde la penumbra como la defensa explícita de los poderes reales que la configuran; los poderes fácticos.

Tanto más discordante, se vuelve el problema de la legitimidad, confrontado directamente al problema de la Justicia, considerando que ella no se resuelve únicamente en el plano de la legitimidad, implica adscribir colectivamente a un concepto de justicia, o lo que es lo mismo, a la justicia como verdad con mayúsculas; la conclusión es simple, nos sometemos a una norma jurídica en tanto ella posee la cualidad de justa en su contenido. Pero ¿es realmente hacedera la posibilidad de adscribir socialmente a un concepto unívoco de justicia? En términos constitucionales más amplios converger en una concepción del bien común acorde a un rol conferido al Estado en la Constitución; no es una operación sencilla. Lo que hay de plano, antes, en virtud de la legitimidad, es una imposición de la noción de justicia, toda vez que justicia puede ser entendida como una relación inseparable entre lo equitativo, lo igualitario y lo imparcial que tiene que hacerse cargo de alguna manera de los grupos excluidos⁹⁸ para configurar un orden que pueda designarse a sí mismo semánticamente como justo, la dotación de esos

⁹⁵ Esta era ya, en parte, una proyección de RN para la transición. Velásquez (2006) 209.

⁹⁶ Ruiz-Tagle & Correa (2010) 125-150.

⁹⁷ Sentencia Rol N°9797-20, a fecha 30/12/2020, Tribunal Constitucional.

⁹⁸ Durango (2010) 36.

contenidos en un concepto que relacione justicia y bien común no es neutral⁹⁹, sino ad hoc a las clases y fracciones de clases que expresan su poder social en poder político estatal¹⁰⁰; aquellas que moldean el núcleo de poder Estado.

Cuando nos preguntamos por la cualidad de lo justo en el derecho o de una norma específica, por de pronto, considerando que el “lenguaje de los derechos naturales (morales) es el lenguaje de la justicia, y que cualquiera que se tome la justicia en serio debe aceptar la existencia de estos derechos”¹⁰¹ resuena en el aire el nunca bien recibido “permítame disentir”; la rebelión contra una norma tenida por justa pero que realmente es injusta, cuando esta actitud se vuelve un acto político consciente y colectivo, podemos hablar del temido derecho a la rebelión. Herederos de la conceptualización medieval, la doctrina de la Iglesia desarrolla el derecho a la rebelión, distintivamente, como resistencia a la opresión, siendo producto de la perversión del ejercicio del poder. Poder representado modernamente en el Estado de derecho, pero que conforme a la doctrina católica se remonta a San Pablo, al señalar, en sus Cartas a los Romanos, que no hay autoridad sino por Dios¹⁰², esta fuente última de poder no puede ser corrompida al punto tal de desvirtuarse en su forma social, es decir, toda vez que no se persiga el bien común (su misión terrenal) reconoce límites, “teniendo siempre presente que la legitimidad del regnare es el servire”¹⁰³. De este modo, se explica que en determinadas circunstancias es legítimo desobedecer yendo, conforme las condiciones políticas lo requieran, desde la resistencia pasiva -pasando por la resistencia activa y la rebelión- a la revolución¹⁰⁴.

Nuestro santificado amigo lo formula de la siguiente manera: “el hombre debe obedecer al poder secular en tanto lo exija el orden de la justicia. Por consiguiente, los súbditos pueden desobedecer cuando el poder es ilegítimo o manda cosas injustas”¹⁰⁵, siendo pertinentemente complementado por León

⁹⁹ Por ejemplo, para Cohen no basta para que sea un argumento de justicia decir que el capitalismo perjudica a los débiles, debe decirse, yendo al fundamento, que a causa del libre mercado la mayoría de la sociedad se ve privada de sus derechos sobre aquello que debe tenerse moralmente como bien común (propiedad de los medios de existencia). Cohen (2014) 41.

¹⁰⁰ Poulantzas (1976) 295.

¹⁰¹ Cohen (2014) 39.

¹⁰² Cracogna (1984) 172.

¹⁰³ *Ibid*, 176.

¹⁰⁴ *Ibid*, 179.

¹⁰⁵ *Ibid*, 180.

XIII quién hace oponible este derecho no sólo frente al Rey, o al presidente, sino también frente a la legislación de legisladores¹⁰⁶ como representantes de la voluntad popular. De consiguiente, tenemos también su extensión con mayor sentido a la Constitución, a la norma que configura una forma política correspondiente a la generalidad del pueblo. En primer lugar, la resistencia tendrá como requisito el carácter permanente, y no meramente contingente de la injusticia, que haya dejado de manifiesto la injusticia generalizada de su actuar y dictamen; ella tiene un carácter preponderantemente defensivo, y busca instar la rectificación del ejercicio del poder. En segundo lugar, se tendrá derechamente la rebelión frente a un poder opresivo tiránico, ejercido por vía de usurpación de facultades o por vía de abuso de poder, solo la primera de estas opciones, en la doctrina tradicional justifica la rebelión directa y el tiranicidio¹⁰⁷.

Parece enigmático que tanto derecha como izquierda hayan reclamado en nuestra historia reciente este derecho. El gremialismo, desde la tribuna de la Facultad de Derecho de la PUC, el 18 de octubre de 1973, específicamente sobre la legitimidad de la Constitución de 1980, proclamaba que:

la resistencia activa es al derecho natural lo que la coercibilidad en acción es al derecho positivo. Así como este último no puede existir sin el señalado carácter, ya que sus mandatos normativos se transformarán en simples recomendaciones de conducta, negaríamos real existencia y eficacia normativa al derecho natural si sus mandatos no pudieran hacerse prevalecer por los grupos humanos o colectividades sociales que hubieren adquirido conciencia y convicción sobre su contenido normativo¹⁰⁸.

Del otro lado, un 16 de noviembre de 1980, tras menos de un mes desde la publicación de la Constitución de 1980, Luis Corvalán desde Estocolmo fundamenta política y jurídicamente la *rebelión popular de masas* y la conformación futura del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (1983), presentando que:

¹⁰⁶ *Ibid*, 181.

¹⁰⁷ Widow (2013) 291.

¹⁰⁸ Gaete (1973) 11.

El fascismo es la violencia reaccionaria elevada al cubo. Hay que terminar con esta violencia y con el imperio de los clanes a favor de los cuales opera. Para ello caben las más diversas formas de lucha. El escudo nacional dice: “Por la razón o la fuerza”. Esto significa que, cuando no bastan las razones o éstas no se escuchan, hay que recurrir a la fuerza. El derecho a la rebelión es, por así decirlo, un derecho sagrado¹⁰⁹.

Podemos sostener, tras este análisis, como breve comentario contingente que la reciente rebelión de octubre es también una respuesta al entronamiento de la tiranía, vía abuso de poder sistemático, hecha carne en el modelo neoliberal.

En ambos casos, el enigma se resuelve al entender que el derecho a la rebelión se vuelve derecho con creces, no en su abstracción sino en su ejecución, solo ahí se niega el orden constitucional, ya sea como golpe de Estado o como rebelión popular con intento de tiranicidio (ciertamente basado en los fundamentos de la doctrina tradicional de la Iglesia); esto es, en su reclamación política.

Desde nuestra trinchera, adscribimos- podemos decir someramente- a un concepto de justicia que no se aplique únicamente a las instituciones, sino también a los individuos¹¹⁰ y estructuras que las sostienen y fundamentan, cabe decir, que un concepto de Justicia que abarque lo subjetivo y lo objetivo (sentidos) no puede obviar la existencia de la guerra de clases y el hecho de que la producción es social, en consecuencia, su apropiación también debe serlo. Puesto que el sistema capitalista no se adecua a esta máxima, siendo una realidad invertida, podemos revelarnos contra sus normas, más allá de que estas sean legítimas (que cumplan con el principio de efectividad y regulen en general exitosamente la vida social). Podrá imputarse que la concepción de justicia referida excede la concepción de justicia propia del derecho, y se tendría razón en aquella afirmación, la noción adscrita ya se encontraba en Marx quién veía el esfuerzo/ capacidad como criterios de distribución más acertados que la mera propiedad individual¹¹¹, el fundamento de estos criterios es superar la mediación contra natura entre producción y apropiación dada por el intercambio de mercancías estadió que el comunismo por el desarrollo de condiciones materiales objetivas sería capaz de alcanzar¹¹². Esta concepción aquí esbozada - y que merece ser desarrollada en extenso en futuros trabajos- encontraría su principal teoría discordante en la justificación

¹⁰⁹ Corvalán (1981) 5.

¹¹⁰ Cohen (2014) 16.

¹¹¹ Sevilla (2006) 103.

¹¹² Marx (2000) 96.

que hace Robert Nozick de la propiedad privada como derecho natural, por ende, excluir a las personas de su propiedad legítimamente adquirida es un atentado mayúsculo que no sólo transgrede derechos legales, sino que también naturales¹¹³.

En suma, podemos preguntarnos, secundariamente, por la justeza de la norma fundamental, más no por su legitimidad, siendo efectiva es ya legítima. Por su parte, que la legitimidad de la Constitución sea disputable por la reclamación de configurar una legitimidad alternativa, no significa que por ello sea “ilegítima”. En otro lenguaje, las constituciones son creadas por- y construyen- hegemonía¹¹⁴; no se trata ya de los fundamentos morales del derecho, sino de sus fundamentos políticos, que son, a su vez, también jurídicos; por ello la legitimidad propia del derecho es, tras los velos, un trazo de hegemonía históricamente determinada. Como se ve, la legitimidad vista desde los cristales relativos al aspecto procedimental-normativo y a una concepción objetiva de justicia, constituyen perspectivas más abstractas de entender el fenómeno jurídico. La misma, vista desde la óptica de la producción de orden es concretizada; nuestro punto de partida.

III. MARCIALISMO CONSTITUCIONAL

Para adentrarnos en la significación de lo que postulamos como *marcialismo constitucional* necesitamos definir una batería de conceptos (además de los que ya hemos advertido) remitidos a la noción de poder desde el concepto de Hegemonía, lo constitucional, y la lucha de clases / clases sociales; relacionados por esta última dimensión.

Entenderemos a la ya referida Hegemonía, más allá de la suma entre poder de coacción y poder de consenso prioritario, como un “determinado conjunto de relaciones de dominación y subalternidad económica, simbólica, crática y epistémica entre distintos grupos sociales”¹¹⁵. Dominación y subalternidad ligán las dimensiones económicas, simbólica y crática de la vida social, en un sentido opuesto, pues “son posiciones vinculadas entre sí por relaciones

¹¹³ Cohen (2014) 39.

¹¹⁴ Muñoz (2016).

¹¹⁵ *Ibid*, 20.

jerárquicas...son posiciones que coexisten excluyéndose mutuamente”¹¹⁶, los medios a partir de los que se realizan

son el privilegio y la desventaja. que permiten a unos situarse en una posición dominante- en las dimensiones aludidas- y sitúa a otros en una posición subalterna respecto de ellos. La idea de dominación debe recibir una caracterización preliminar a partir de la idea del señor, el domine, cuyo bienestar material y cuyo prestigio le confiere validez social a sus saberes y creencias, y le permite lograr la obediencia de otros situados en posiciones de inferioridad respecto de él, sus subalternos. Como se ve, esto no es sino otra forma de decir que la clase dominante es la clase hegemónica¹¹⁷.

La dimensión económica, está dada, por la posición objetiva que se ocupa en las relaciones sociales de producción, en su grado sumo, burguesía y proletariado como clases sociales antagónicas. Lo simbólico, remite al estatus derivado de la posición objetiva anterior, por ende, la generación de identidad, pertenencia e influencia social. Por su lado, lo crático, guarda relación con el respeto de la- propia- autoridad formal o informal respaldada por la coacción, dicho de otra manera, la facultad de administrar la aplicación de la coacción y su legitimidad a partir de la generación de consenso social. Finalmente, lo epistémico compete al mundo de los saberes-prácticos en general, aquellos que por una parte configuran el sentido común, como también los saberes institucionalizados y técnicos. Como se establece en la definición de hegemonía una posición dominante implica el imperio en el conjunto de estas dimensiones¹¹⁸.

Lo constitucional estará configurado a través de los conceptos de: poder constituyente, poder constituido y Constitución en tres sentidos diversos y superpuestos; Constitución normativa, Constitución política, y Constitución social. El poder constituyente, es “la fuente omnipotente y expansiva que produce las normas constitucionales de todo ordenamiento jurídico”¹¹⁹ y, al mismo tiempo el sujeto concreto- pueblo, representantes ilustrados de la élite, vanguardia revolucionaria, militares etc.- de su producción, es, así “el poder de instaurar un nuevo ordenamiento jurídico... de regular las relaciones

¹¹⁶ *Ibid*, 28.

¹¹⁷ *Ibid*.

¹¹⁸ *Ibid*, 30 y 31.

¹¹⁹ Negri (2015) 27.

jurídicas en el seno de una nueva comunidad”¹²⁰. Este poder, así definido, se identifica con los grandes procesos de movilización social, las rebeliones generalizadas y las revoluciones; precisamente por ello su omnipotencia y expansividad. Debemos agregar, en vistas de su importancia, tres características distintivas y poco estudiadas de este poder

1. el poder constituyente como continuidad, como motor de una acción progresiva de transformación; 2. el poder constituyente como acción de ruptura de la «autonomía de lo político» y, frente a esta, como iniciativa de conmixión íntima de lo político y lo social; 3. el poder constituyente, por último, como promoción y constitucionalización de un vasto pluralismo¹²¹.

Por su parte, el organismo de la asamblea, junta de notables o convención que redactará la carta fundamental recibe la denominación de poder constituyente derivado; tiene el mandato expreso de dar forma al primer impulso vital. Entendemos por poder constituido, la cristalización institucional de esta fuerza creadora de normas jurídicas y relaciones sociales; son así poderes constituidos, en nuestro caso, los organismos que la constitución establece, como el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional; ellos son ya una contención de la expansividad del poder constituyente.

Ahora bien, desglosaremos los tres conjuntos de una Constitución, así definidos por Fernando Muñoz. La Constitución normativa es “aquella regulación dictada por un legislador extraordinario- poder constituyente- que determina las condiciones para la producción de nuevas normas y establece los objetivos o fines que esas normas ulteriores deben realizar”¹²². La constitución política, son “aquellas normas e instituciones que determinan las condiciones del proceso político”¹²³. La tercera dimensión, se trata de la Constitución social, “normas e instituciones que determinan las circunstancias que facilitan o dificultan que un grupo se constituya como agente colectivo al codificar e institucionalizar - o reconocer y proteger- los intereses que lo definen en sí”¹²⁴. Son ellas dimensiones superpuestas entre sí, no completamente herméticas, siendo, esta última, el trasfondo de las otras dos; a partir de esta dimensión- Constitución social- podemos observar en el

¹²⁰ *Ibid*, 28.

¹²¹ *Ibid*, 17.

¹²² Muñoz (2016) 14 y 15.

¹²³ *Ibid*.

¹²⁴ *Ibid*.

calor del conflicto social que” la configuración de los derechos importa- no sólo jurídicamente, sino que- socialmente, que ella afecta la correlación de fuerzas sociales que se articulan en torno a una hegemonía”¹²⁵.

Finalmente aparece el concepto de lucha de clases, que entenderemos como la guerra por la apropiación del producto social entre explotados y explotadores en simultaneidad a la lucha por el dominio del poder político ¹²⁶. Este concepto se expresa constitucionalmente en el tipo de Estado que se configura en la Constitución en consonancia con la noción de justicia y bien común que ella declare; se protege así, jurídicamente la apropiación del producto social por parte de ciertos grupos de poder. En niveles de entendimiento general, una Constitución puede estar más a favor o más en contra de los poderes que colisionan en la lucha de clases, es decir su diseño institucional puede tender más a favorecer la fuerza del capital por sobre la fuerza del trabajo o viceversa. Lo paradójico es que mientras no se desarrollen ad infinitum las fuerzas productivas, y se subviertan las relaciones de producción, ninguna forma política producida por una Constitución puede favorecer absolutamente al poder del capital o al poder del trabajo; por lo demás una Constitución que resguarde el modo de producción capitalista nunca podrá minar por completo la fuerza del trabajo- aunque si disminuirla y contenerla- toda vez que ella es necesaria para la propia reproducción del sistema capitalista, y le confiere su sentido al sistema jurídico moderno. Por clases sociales (en el capitalismo) tendremos el resultado material de la lucha de clases, la configuración de la burguesía y del proletariado¹²⁷ relacionadas en “una forma de cerramiento social y exclusión que llamamos propiedad privada de los medios de producción”¹²⁸.

La traducción jurídica constitucional de la lucha de clases implica señalar que los cambios en las correlaciones de fuerza, que operan al nivel de la Constitución social afectan no sólo a grupos de actores sociales diversos, sino que, a dos clases contrapuestas: proletariado y burguesía, y es, en razón, de los proyectos antagónicos de estas clases que se articulan el resto de los actores colectivos dado que- en términos de Žizek- la lucha de clases es la forma que tiñe todo lo social¹²⁹. La denominación de clase en sí, el lugar

¹²⁵ *Ibid*, 42.

¹²⁶ Harnecker (1972) 27.

¹²⁷ Olin Wright (2018) 24.

¹²⁸ *Ibid*.

¹²⁹ Žizek (2004) 34.

objetivo que ocupa un grupo social en las relaciones productivas en función de su vínculo con las fuerzas productivas¹³⁰, y la denominación clase para sí, referida a la toma de conciencia, al calor del desarrollo de la lucha de clases (de la lucha social, política e ideológica), de las potencias de la clase objetivada, manifestada en su organización y acción política en concordancia¹³¹ (que ya hemos visto, es la disputa y producción de Hegemonía). Deben ser aplicadas en primer término restrictivamente, para después sumar en el nivel de comprensión del conflicto social en general, al resto de los actores colectivos, que, por supuesto, también pasan por un proceso similar de “toma de conciencia” en la contraposición de sus intereses. Ello define la relación entre explotación y dominación como esferas relacionadas e implicadas¹³²; lo dicho hasta aquí no obsta la posibilidad de desarrollar un análisis integral del asunto, es más, es lo aconsejable en una investigación de largo plazo.

Explicada nuestra batería de conceptos, podemos añadir un concepto emergente, el concepto de Marcialismo constitucional. Fue la movilización social, la violencia social, los diálogos ciudadanos transversales, con amplia participación de las capas medias y populares- en suma, el poder constituyente en acto- lo que abrió la posibilidad de una Nueva constitución; ahí está el fundamento de aquel derecho. En este sentido la violencia del proceso resulta una cuestión irreductible, toda vez que no es posible separar el derecho a una Nueva Constitución de aquella reivindicación social de fuerza, hacerlo atentaría no sólo contra el sentido mismo de su causa; la profunda crisis de legitimidad del sistema jurídico neoliberal, sino que contra la idea misma de derecho¹³³. El marcialismo constitucional, advierte que el juego de la fuerza atraviesa, desde este punto de vista, todo el fenómeno jurídico; no es ya sólo un núcleo estructural y fundacional del orden jurídico, sino que una condición necesaria para la fundación de un nuevo orden jurídico y social; es, por tanto, la fuerza, condición esencial y necesaria para la norma fundamental. Ello implica reconocer que el monopolio de violencia física legítima del Estado no es, sino, una pretensión, una “atribución para sí”, y por supuesto, por ello socialmente disputable. Tenemos entonces, en primer lugar, que abstraer el concepto de “fuerza” como despliegue físico de poder social que fundamenta el orden jurídico, siendo más o menos violento en un sentido material, y

¹³⁰ Marx & Engels (1955) 28 y 29.

¹³¹ Marx & Engels (1955) 30 y 31.

¹³² Olin Wright (2018) 22 y 23.

¹³³ Ihering (1993) 8.

simultáneamente, siempre, políticamente violento. Advertimos que la violencia que nos parece jurídicamente relevante es la violencia social y política generalizada, esto es, la violencia como un hecho jurídico.

Se nos preguntará escépticamente, más aún desde la ciencia jurídica dominante, ¿Por qué tanto énfasis en el problema de la fuerza? Responderemos que, sin fuerza, no hay decisión posible. Carl Schmitt, en sus famosas máximas, ya nos presentaba que:

También el orden jurídico, como todo orden, descansa en una decisión, no en una-mera- norma...soberano es quién con carácter definitivo decide si la situación es, en efecto normal. El derecho es siempre derecho de una situación... la esencia de la soberanía del Estado, que más que de la coacción o del mando, hay que definirla jurídicamente como *monopolio de la decisión* ...el caso excepcional transparenta de la manera más luminosa la esencia de la autoridad del Estado. Vemos que en tal caso la decisión se separa de la norma -estaba contenida también en ella¹³⁴- y, si se nos permite la paradoja, la autoridad demuestra que para crear derecho no necesita tener derecho¹³⁵.

La rebelión popular pone en disputa el reclamo de autoridad del Estado, y el proceso constituyente abre forzosamente la posibilidad de disputar el monopolio de la decisión así definido, la fuerza se tiene entonces como condición necesaria para la decisión.

A raíz de esta verdad revelada, en segundo lugar, el marcialismo constitucional comprende a la fuerza, como una sumatoria general de poder- social, simbólico, comunicativo- ideológico, en algunos casos militar- y que acumulado hasta una determinada intensidad expresa la facultad de decidir, y a partir de su desarrollo, apunta a configurar un estado de fuerza- teniendo siempre en vistas, que en un primer momento la facción reaccionaria buscará preservar el estado anterior-, en otras palabras, una relación de poder más amplia, una correlación de fuerzas eficiente, una norma jurídica favorable. Cada vez que tenemos una norma jurídica favorable, para ser realmente tal, ella debe considerar ab initio la posibilidad de su transgresión, su ineficacia; la resistencia silenciosa o abierta a la pacificación, o incluso la declaración simultánea de la guerra. De esta manera, no importa tan sólo la propia fuerza para la movilización social, la propaganda, la discusión política, la ocupación de espacios de poder y la producción normativa (en última instancia), sino

¹³⁴ La anotación es nuestra.

¹³⁵ Schmitt (2009) 16 y 18.

también la del enemigo, es esto ya una consideración jurídica que no es solamente defensa del status quo o “resistencia” subalterna; es disputa de poder político y normativo. Quién vea esta relación podrá tomar una posición de avanzada en la lucha de clases.

En términos Leninistas,

los hombres han sido siempre, en política, víctimas necias del engaño ajeno y propio, y lo seguirán siendo mientras no aprendan a descubrir detrás de todas las frases, declaraciones y promesas morales, religiosas, políticas y sociales, los intereses de una u otra clase. Los que abogan por reformas y mejoras se verán siempre burlados por los defensores de lo viejo mientras no comprendan que toda institución vieja, por bárbara y podrida que parezca, se sostiene por la fuerza de determinadas clases dominantes. Y para vencer la resistencia de esas clases, sólo hay un medio: encontrar en la misma sociedad que nos rodea, las fuerzas que pueden y, por su situación social, deben constituir la fuerza capaz de barrer lo viejo y crear lo nuevo¹³⁶.

Podemos extractar de esta enseñanza la existencia y distinción de intereses subjetivos y objetivos (estos nos resultan, naturalmente, de mayor importancia) que hacen lo posible para cimentarse, se articulan no sólo en la forma de discurso político, sino que también, en la definición de conceptos jurídicos, la elección, y definición, de principios dogmáticos, su relación con los códigos y legislaciones más especializadas, y finalmente, su interpretación particular u orgánica (realizada por los propios operadores institucionales del derecho) en función de interés de clases objetivos, de que ciertas condiciones materiales de existencia puedan prevalecer o producirse. Este trabajo de la política y la jurisprudencia se explica, toda vez que los órdenes sociales son sumatorias de fuerzas de clases y fracciones de clases en acto, que comprenden el derecho como parte integral de su dominio.

Volviendo al plano conceptual de lo constitucional, las clases sociales y los agentes colectivos están forzados a operar bajo la influencia del marcialismo constitucional como entidades radicales¹³⁷; ser ejecutores del fuego a discreción. Dicha influencia se deja ver como si fuese una onda expansiva, pues se está en proceso de afectación múltiple a los tres conjuntos de la Constitución; sobre todo nos acercamos al núcleo de significación de la Constitución social que resulta por su carácter especialmente sensible. “No

¹³⁶ Lenin (1961) 33.

¹³⁷ Se apela al concepto derivado a partir de Schmitt de un “tipo sujeto radical, que decide, que combate, que lucha y que se sacrifica -que- sólo puede emerger en la posición misma de la lucha”. Villacañas (2008) 157.

hay cómo escapar a la necesidad colectiva de producir una decisión, ni tampoco de tomar, frente a aquella que sea tomada, una posición”¹³⁸. La necesidad colectiva de producir una decisión es al mismo tiempo una amenaza, desde la lucha de clases, en este caso, la amenaza evidente es la disolución de la Constitución de las élites.

Naturalmente, como concepto derivado del pensamiento militar, el marcialismo constitucional tiene una dimensión que hace operativo al miedo como recurso político. Las relaciones entre miedo y Constitución ya han sido analizadas detalladamente en notables estudios. Sin embargo, tenemos que precisar, que el miedo es movilizador, agitador de sensibilidades, lleva a la acción de los entramados sociales más que a su quietud, configura identidad donde antes había sensaciones dispersas. Cabe preguntarnos, ¿frente a qué el terror nos invade? La respuesta es que, por lo general, nos espantamos ante la “ruina”; aunque ella signifique de hecho cosas distintas para el burgués o para el trabajador, para el poblador o para el rentista. Es cuestión de comprender que el miedo es patrimonio de la humanidad¹³⁹, y por lo tanto puede cambiar de geografía, puede trasladarse desde las clases subalternas a las clases dominantes; es más debe hacerlo, como elemento propio para la producción y aplicación exitosa de normas e instituciones justas contra las lógicas de preservación de las minorías consistentes que acumulan y capturan poder y capital.

Por lo demás, no podemos obviar el desarrollo de los movimientos sociales en el Chile actual, tras la larga letanía de los años 90s¹⁴⁰, que puede tenerse como condición necesaria para el éxito de un proyecto emancipatorio. Ha dibujado, durante su iter, hasta el estallido social, los contornos propios del marcialismo constitucional, superando con creces la densidad de la violencia social y política previa en el afán de construir dimensiones políticas de lo común. A nuestro juicio, estamos frente al despliegue de un movimiento social histórico que no solo se encuentra disputando el sentido último de demandas parciales (educación, salud, previsión social, vivienda, etc.), como lo fuera en el pasado del presente siglo, sino que expone una articulación mayor que se traduce en la conciencia de requerir un cambio radical de modelo; una transformación notable en la estructura social, y derivadamente de ello surge la demanda global de Nueva Constitución vía asamblea

¹³⁸ Muñoz (2016) 46.

¹³⁹ Cristi & Ruiz-Tagle (2014) 9.

¹⁴⁰ Gaudichaud (2015) 54 y 55.

constituyente. Presenciamos, entonces, el carácter contencioso conferido por el marcialismo acompañado de un movimiento social ya arraigado, con redes sociales y estructuras interconectadas que comparten marcos culturales dirigidos a la acción social y política, disputando poder y legitimidad a nuestros poderes fácticos¹⁴¹. Producto de la socialización de esta disputa por la misma vía del proceso constituyente “vemos un ciclo contencioso”¹⁴², definido por la oposición sostenida en los movimientos sociales ¹⁴³ (interacción permanente con el enemigo).

Concluyentemente, podemos definir el marcialismo constitucional, como la toma de posición antitética en torno a la forma de producción de la norma fundamental, y el contenido de esta. No es una mera voluntad, sino que una posición de subjetividad colectiva en la lucha de clases y en el conflicto social (a su vez producto de la dominación y explotación sostenidas) que instruye la acción organizada de clases y grupos sociales. Deviene jurídica en tanto opera en la definición de los fundamentos normativos constitucionales, en su posterior concreción y aplicación. En otras palabras, es un estado extremado de lo político que desnuda la esencia de lo jurídico; implica la definición de un enemigo, de un antagonista jurídico, y tal como la polarización política diluye al centro político comprometiendo la gobernabilidad¹⁴⁴, el marcialismo constitucional es la disolución de la esfera jurídica de la neutralidad formal comprometiendo el sentido del orden jurídico en el que existe. Entonces los efectos sociales de una Nueva Constitución estarán determinados por esta categoría, que la excede y se cimienta como una larga marcha en el proceso político chileno del siglo XXI; la sociedad vuelve a ser movimientista y partisana.

V. EL CONCEPTO DE DERECHO EN LOS OJOS SUBALTERNOS: DE WALTER BENJAMÍN A FERNANDO ATRIA

Habiendo llegado al estadio actual, la movilización social/ la violencia social es más que una idea informe, es, en gran medida, su posibilidad de concreción, de que esta idea devenga en forma. Dicha posibilidad, como la hemos planteado, ya es jurídica, pues determinará no sólo su potencia de

¹⁴¹ Tarrow (2011) 16.

¹⁴² *Ibid.*

¹⁴³ *Ibid.*, 29.

¹⁴⁴ Ortega (2018) 1.

corporalidad, sino su sentido como organismo; su definición y su práctica. Aprendemos que no se separa completamente el soplo divino de su creación, ambos comparten una misma esencia. Tal como percibe Walter Benjamin, la violencia mítica- jurídica no solo crea derecho, sino que, una vez ha sido creado, se orienta por el Estado o por los agentes colectivos (sus creadores), a la consagración de fines jurídicos. Su cancelación está dada por otro tipo de violencia, la posibilidad de la violencia divina, que constituye un afuera del ciclo de violencia del Derecho, puesto que precisamente lo destruye, o más bien, destruye una cierta lógica del derecho, la de medios y fines¹⁴⁵. Tal como apunta el profesor Ricardo Camargo, el sentido ulterior de la violencia divina es, siguiendo a Agamben, configurar una relación diferente con el derecho, más allá de revelar la violencia como verdadero contenido del derecho, su finalidad sería su desactivación.

El recurso de la violencia divina sería, por tanto, necesario en un tiempo en que la indistinción entre violencia y derecho, como cree Agamben ocurre en el actual estado de excepción que deviene en regla... Más aún, la pureza de la violencia en cuanto medialidad- violencia divina- marcaría paradójicamente para Benjamin una reversión de su propia condición de violencia. En efecto, la pureza de la violencia deviene para Benjamin, en su significado último, en el opuesto al de la violencia (mítica-jurídica) y por ello debe ser asumida como no violenta cuando se refiere a toda la vida en función de los vivos, más bien es redentora de ésta¹⁴⁶.

Tanto la una como la otra son, a nuestro juicio, manifestaciones de la divinidad. Dicho de otra manera, algo de violencia divina debe operar dentro en relación con la violencia que crea y orienta al Derecho para que pueda haber destrucción parcial y reconfiguración del orden. La violencia divina, es decir, la desactivación absoluta del imperio del Derecho, sólo es posible como violencia revolucionaria universal, como revolución universalizable victoriosa, sino nos encontramos impedidos de arribar a aquel reino. Sostenemos que en ese camino, a partir de la violencia política de la clase revolucionaria, el Derecho se purifica, invierte la violencia fundante burguesa, y la transforma en dictadura del proletariado hasta el momento de liberar- consumación- por completo la quimera real del trabajo asalariado y los entramados de la dominación en general, si este esquema logra hacerse universal se revela entonces, con toda su majestuosidad el Dios que está más allá de la creación y por tanto de la destrucción; el reino de los cielos, la

¹⁴⁵ Benjamin 14.

¹⁴⁶ Camargo (2015) 315.

resurrección de la humanidad toda y en forma de restauración originaria la divinización de lo humano.

El derecho, incluso en su avistamiento más terrenal posee tres caracteres, una dimensión conservadora, otra neutralizadora y una dinamizadora. Si divisamos que el sistema jurídico se cierra en último término por la violencia conservadora de la “*razón de Estado*” como la manifestación más prístina de la esencia del derecho, esto es, el uso de la violencia estatal que incluso puede escapar de las formas jurídicas lícitas para la autoconservación del ordenamiento jurídico (por ello declara la excepción como mecanismo para suspender al derecho), resulta concluyente que la razón de Estado “al final, se convirtió en la genuina y única política”¹⁴⁷. A su vez, como genuina y única política expresa una dimensión conservadora del derecho, el espíritu del *status quo*. Esta es la razón que invoca el presidente de la República al declarar, en el contexto del estallido social, que “estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable” y “ellos están en guerra contra todos los chilenos de buena voluntad” (20 de octubre de 2018)¹⁴⁸.

Una segunda dimensión relevante, que resulta de mayor interés es la centralmente aludida como forma del derecho; en los siguientes términos:

el derecho lo que hace es reducir la contingencia, porque una de las razones por las que lo político tiene valor es que nos permite llevar nuestras vidas privadas. Esas vidas necesitan mecanismos de reducción de la contingencia, de transformación de lo polémico en lo común, de modo de vivir con otros y poder ser autores de nuestras biografías y no simplemente cuerpos a través de los cuales la vida es vivida. La política como lo polémico, el derecho como lo común. La pretensión de sujetar la política al derecho, arriesga a ambos; al derecho porque pierde su forma, se de-forma disolviéndose en el discurso moral (político) de modo que ya no se puede cumplir su función de permitir que ciudadanos con visiones polémicas del bien se reconozcan en él como algo común, la política porque se transforma en una actividad puramente gerencial, reducida a simple racionalidad de medios, pues los fines a los que esa actividad gerencial se orienta ya están determinados por la constitución y sus intérpretes autorizados¹⁴⁹.

Así, es propio, por regla general del derecho, la mediación institucional y la neutralización del conflicto; pero se reconoce de todas formas que lo polémico es manifiesto en los conceptos constitucionales, pues bien, ello

¹⁴⁷ Ruz & Mora (1999) 274.

¹⁴⁸ Navarro (2019) 309.

¹⁴⁹ Atria (2016) 345.

expresa la imposibilidad de contener lo polémico, y el dinamismo que éste tiene a nivel sistemático.

No se trata de una separación blanco o negro (esto es política, esto es solo derecho); resulta evidente, por ejemplo, si observamos los principios del derecho del comercio que éstos claramente no son los mismos que los del derecho del mercado residual premoderno (donde las mercancías no eran portadoras de valor): sus principios afectan a las reglas específicas a tal nivel, que difícilmente podemos decir que su sentido es neutral. Neutral al caso particular sí, puede ser, en la valoración imparcial que hace el juez que se sujeta a la ley, pero no con relación al conjunto del sistema porque en ellas se reconoce una realidad social, el hecho de que en las sociedades contemporáneas impera el modo de producción capitalista. Podemos ver así que la misma definición de lo “marginal” o no, que pueda resultar lo polémico en el derecho, es una decisión política.

Volviendo a nuestro punto- y en ese sentido debemos agradecer la posibilidad- la tercera dimensión del derecho, su dimensión dinámica, se expresa radicalmente sobre todo a partir de un proceso constituyente y la dictación de una Nueva Constitución. Por su puesto puede incluir también la dimensión legislativa en consonancia con la norma fundamental, y la implementación de políticas públicas que desplieguen su sentido. En general nos encontramos con la siguiente verdad sobre esta cara: el dinamismo de las relaciones sociales, en todos sus ámbitos, afecta de manera directa al derecho vigente en su contenido, al mismo tiempo que éste buscará regular los fenómenos de transformación social, configurándose, por tanto, una relación de reciprocidad y sistematicidad¹⁵⁰.

Es cierto, por lo demás, en consonancia con lo sostenido por el profesor Atria, que el activismo judicial es una manifestación imperfecta de la dimensión dinámica del derecho, que no comprende el sentido mismo de la sujeción a la ley como declaración de voluntad soberana. Sin embargo, este supuesto no quita el hecho de que es un efecto mismo de la institucionalidad dominante, en términos de Bernd Rüthers, dada la lenta reacción, o de plano la lata inactividad del legislador constitucional frente a los cambios sociales, se obliga de facto a los tribunales de justicia a tomar decisiones en el sentido

¹⁵⁰ Rüthers (2018) 465.

de su consagración judicial, existiendo, por tanto, un desplazamiento de funciones y roles ineludible¹⁵¹.

Más aún la imposibilidad de separar completamente derecho y política, que marca el carácter dinámico del derecho, está dada porque mientras exista lucha de clases es imposible identificar una voluntad general real, sino más bien, ficciones reales más o menos favorables. Este es el carácter ilusorio del principio democrático, donde asumir la perspectiva de todos, no es sino asumir la perspectiva de la clase y fracciones de clases dominantes. Aludir al principio democrático parece más un argumento para obligar el sometimiento a reformas democráticas que la denuncia a la selectividad estratégica del Estado, dicho de otra manera, asumir la perspectiva de todos no puede desconocer el hecho de que no solo existe una institucionalidad imperfecta y corrompida, etc. sino que la operatividad propia de esa institucionalidad es procesar más favorablemente, y rápidamente, las demandas sociales menos lesivas a sus fundamentos, que aquellas que pueden dinamitar su existencia.

Estamos de acuerdo con el profesor Atria en su razonamiento de que las instituciones democráticas presentan un aspecto opresor y uno emancipatorio¹⁵², y que su misma existencia actual anticipa la realización de su sentido mayor, que en los términos sacramentales que lo plantea “son signos de la presencia de Dios entre nosotros”¹⁵³, del reconocimiento de una otredad como un ser humano libre en su esencia, de que la democracia ya está, de cierta manera, en nuestra formas institucionales de vida, y que pese a ello la tensión entre promesa y entrega persiste, que, por lo demás, el riesgo de la fosilización de las representaciones es real, y que por ello se hace necesario rescatar el principio protestante, en tanto,

mantiene constantemente abierta la posibilidad de que aceptar lo recibido no sea una forma de mostrar lealtad sino traicionar la tradición. Es la razón por la cual el hecho de que la iglesia (o la democracia) sea una institución corrupta no es una razón para abandonarla (véase Maccabe, 1967)¹⁵⁴.

Y, puesto que estamos de acuerdo con este planteamiento, es que podemos sostener el rescate del carácter dinámico del derecho, el derecho como forma transformadora de relaciones sociales, derivada- idealmente- de la

¹⁵¹ *Ibid.*

¹⁵² Atria (2016) 451.

¹⁵³ *Ibid*, 443.

¹⁵⁴ *Ibid*, 450.

constitución de una forma política que define un tipo de Estado y de derecho fundamentales afines.

Sobre su concepto de Estado de Derecho, no podemos estar de acuerdo con su última conclusión, a su haber que “aunque las instituciones [del Estado de derecho] son la marca de un déficit, el déficit no está en el Estado de derecho sino en nuestras condiciones de vida, que son tales que el estado de derecho es necesario para llevar vidas humanas”¹⁵⁵.

El problema de esto es no dotar de la importancia necesaria a la noción marxista de lucha de clases y clases sociales en el actual modo de producción dominante, como si la enajenación (referida por Atria) apareciera sólo en el orden general de la historia humana, cuando aparece diferenciadamente en el orden del régimen normativo que es el capitalismo moderno. En ese sentido, el déficit, también está en el Estado de derecho, o lo que es lo mismo, el Estado de Derecho burgués que resguarda y reproduce la explotación; por supuesto, las instituciones del Estado de Derecho no sólo son eso, pero ello implica un carácter estructural, como hemos querido dar cuenta. Tanto el carácter estructural como su correlación normativa ya han sido definidos por el marxismo, al trato de la estocada del esgrimista, como relaciones-sociales-de producción y relaciones -sociales-de apropiación respectivamente; cuyos caracteres sociales son la consagración primaveral de sus mutabilidades¹⁵⁶. Aquellas que permiten postular y practicar legalidades revolucionarias¹⁵⁷.

Estamos contestes también, con la idea de que una revolución es una transformación tan monstruosa que no puede ser capturada por un lenguaje pre-revolucionario; más esto es una aceptación parcial. Así, una última crítica a la “Forma del derecho”, la haremos en defensa de la idea de revolución, entendida por el profesor Carlos Pérez como una larga marcha que requiere la abolición de las formas institucionales propias del Estado de Derecho¹⁵⁸. El no saber cómo será la vida materialmente no alienada- como sostiene Fernando- no es un argumento suficiente para no comprender la importancia de la abolición de las instituciones cosificadas (del Estado, el matrimonio, el mercado, gobierno y las leyes etc.). Políticamente, estas instituciones no se transmutan por la pura mantención de la experiencia de la existencia, por la

¹⁵⁵ *Ibid*, 454.

¹⁵⁶ Stucka (1974) 61.

¹⁵⁷ *Ibid*, 265.

¹⁵⁸ Pérez (2012) 84. Pérez (2008) 67.

solo contradicción; deben ser forzadas para dichos fines, aunque se corra el riesgo de avanzar al vacío o a la violencia “descontrolada”; la posibilidad de la vida humana en el marco de una humanidad en esencia libre sin la dirección -y organización-revolucionaria es una mera posibilidad, nunca una probabilidad, ni menos aún una certeza. Como ya explicamos teológicamente la posibilidad de esa certeza descansa en la universalización de la revolución, en la configuración de procesos históricos de largo alcance.

Los mencionados no son meros aspectos instrumentales, puesto que, efectivamente las instituciones humanas realizan su sentido aquí y ahora, aunque no sea en completitud, sin embargo, ello siempre está sujeto a la propia contradicción interna que presenta el mismo concepto de derecho. La forma del derecho implica su posibilidad de ser deformada, su disforma, y, por tanto, reconfigurada, su reforma. Incluso en la pretensión de neutralizar el disenso, funciona en lógica del orden- caos, el propio orden provoca caos como respuesta, y el caos a su vez un nuevo orden. Tenemos al derecho como un sistema complejo y dinámico. Este atributo que tensiona la noción de certeza jurídica, y reactiva las nociones de posibilidad, y probabilidad, es en última instancia subsumido en la problemática de la construcción de Hegemonía. El derecho al mismo tiempo que neutraliza el conflicto político en lo jurídico afirma el antagonismo originario, la violencia fundacional y la reproduce directamente en el campo de las relaciones sociales, y cuando se ve dinamizado por las contradicciones propias de la lucha de clases (y el conflicto social en general), su cara neutralizadora aparece más como soporte del sistema jurídico en su conjunto o más tensionada hacia una nueva forma jurídica. En suma, ni neutralización ni dinamización son procesos absolutos, se nos revela, a la sazón, que, si el derecho moderno es la verdad del derecho natural, el derecho posmoderno es la verdad del derecho moderno; el contenido de esa verdad es la fractura, por distintos puntos de presión (clase, género, raza etc.) de la hegemonía jurídica burguesa.

CONCLUSIONES

El proceso constituyente es un conflicto político social, donde los poderes que configuran el orden social se encuentran en disputa, tras el acontecimiento del estallido social, esta pugna se traduce en la permanente fricción entre poder constituyente y poder constituido, o, dicho de otra manera, entre élites y clases/grupos subalternos en un proceso de subsunción de intereses. El signo distintivo de este conflicto es la marcialidad; la

confrontación política por todos los medios posibles, difuminando las normas generales y la efectividad de las instituciones que procesan normalmente el conflicto en la, así llamada, democracia representativa. Vientos de guerra que emanan de una profunda crisis de legitimidad, donde todas las anomalías anteriormente contenidas por el sistema jurídico-político estallan, configurando una crisis sistemática de la institucionalidad sostenida, hasta ahora, en la Constitución del 80. A partir de este punto los mecanismos de dominación social no solo pueden ser profundamente cuestionados, sino que reconfigurados. Es este carácter el que marcará no solo el proceso constituyente actual, sino que la propia carta fundamental venidera, y la política posterior a la redacción misma de la norma superior; incluyendo procesos eleccionarios, configuración del nuevo congreso y gobierno, creación de leyes generales, específicas y políticas públicas, y más aún la construcción de proyectos estructuralmente transformadores en contraposición a quienes hasta hoy siguen defendiendo el modelo neoliberal; en síntesis, el nuevo orden social en Chile. En el mejor de los casos se dará lugar a una nueva hegemonía que ya ha reclamado su legitimidad. Es de suyo que este proceso debe estar en análisis permanente y que un buen momento para volver a las concreciones específicas de lo que hemos definido como marcialismo constitucional son las elecciones de los constituyentes.

En segundo lugar, este proceso nos permite evidenciar la importancia de sostener una visión dinámica del concepto de derecho que supere tanto su concepción liberal, como la visiones que tienden a separar lo político de lo jurídico salvo en lo propiamente constitucional. Dicha perspectiva no rehúye evidenciar las relaciones fundantes, y reproductivas, entre derecho y violencia. Surge así, la necesidad de asentar la dimensión referida en la discusión académica chilena y latinoamericana en general, y por lo demás, de profundizar en los aspectos esbozados en el presente ensayo puesto que solo se ha pretendido avanzar mínimamente a territorios inexplorados. Creemos que ella será fundamental para pensar las transformaciones radicales que hoy la sociedad reclama. Se deja ver entonces, la posibilidad no solo de un proyecto político revolucionario, sino que, en consonancia, un proyecto jurídico de la misma índole.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acemoglu, D. y Robinson, J. (2019) *El pasillo estrecho. Estados sociedades y cómo alcanzar la libertad*. España: Deusto, edición virtual.

- Akram, H. (2020) *El estallido, ¿Por qué? ¿Hacia dónde?* Santiago: Ediciones El Desconcierto.
- Atria, F. (2016) *La forma del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Atria, F. (2014) “¿Existen derechos sociales?” en *Estudios Nueva Economía* (3)1 15-43.
- Banco Central de Chile, Hernández, L. y Parro, F. (2004) Sistema financiero y crecimiento económico en Chile (Nº291).
- Barrios (2005) “Determinantes Estructurales de la sobreexplotación del trabajo femenino en Venezuela” en *Frónesis* (12)2 9-24.
- Benjamin, W. *Para una crítica de la violencia*. Escuela de filosofía Universidad ARCIS. Disponible online en: <https://www.philosophia.cl/biblioteca/Benjamin/violencia.pdf> (16 de diciembre 2020).
- Bourdieu, P. (2014) *Sobre el Estado*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Bozzo, S. (2020) “Sobreendeudamiento del consumidor en Chile: una revisión a la luz del derecho europeo”, en *Revista de Derecho* (33)1 159-183.
- Bonnet, A. y Piva, A. (Comp.) (2017) *Estado y Capital. El debate alemán sobre la derivación del Estado*. Buenos Aires: Herramienta ediciones.
- Camargo, R. (2015) “Para una crítica de la violencia (divina): notas sobre una (re)inscripción política” en *Polis Revista Latinoamericana (Santiago)* (14)42 305-323.
- Carmona, C. (2009) “Derecho y violencia: Reescrituras en torno al pluralismo jurídico” en *Revista de Derecho* (22)2 9-26.
- Castillo, A. y Cavieres, J. (2016) “La legitimación de las desigualdades sociales en Chile: El discurso de la élite en un contexto de malestar” en *Revista Némesis* 13: 77-101.
- Chunga, L. (2013) “Legitimidad y legalidad. ¿Una nueva constitución para el Perú?” en *Derecho y Cambio Social* 33: 1-19.
- Corvalán, Luis. (1981) “*Avanzar por el camino de la unidad y de la lucha dominando las más diversas formas de combate*”. Discurso pronunciado el 16 de noviembre de 1980, Estocolmo. En *Boletín del Exterior*. Nº 45. enero-febrero.
- Cracogna, D. (1964) “Revolución y resistencia a la opresión en la doctrina social de la iglesia” en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 64: 165-190.
- Cristi, R., y Ruiz-Tagle, P. (2014) *El constitucionalismo del miedo. Propiedad, bien común y poder constituyente*. Santiago: Lom ediciones.
- CNN Chile (04.12.2019) “Diputados del Frente Amplio explican por qué votaron a favor de la ley antisaqueos”.

- Disponible en: <https://www.cnnchile.com/pais/diputados-frente-amplio-votos-ley-anti-saqueo-20191204/> (6 de abril 2021).
- Cohen, G. (2014) *Por una vuelta al socialismo o como el capitalismo nos hace menos libres*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Correa, S. et al. (2001) *Historia del siglo XX chileno. Balance paradójico*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Durango, A. (2010) “Justicia, Derecho e Igualdad” en *Revista Forum (Medellín)* 1(1) 35-64.
- Ferreira, C. (2019) “Vox como representante de la derecha radical en España: un estudio sobre su ideología” en *Revista Española de Ciencia Política* 51: 73-98.
- Fischer, K. (2017) *Clases dominantes y desarrollo desigual. Chile entre 1830 y 2010*. Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado.
- Fueyo, J. (1951) “Legitimidad, validez y eficacia. La significación jurídica y política del sistema de producción de normas” en *Revista de Administración Pública* 6: 35-88.
- Garretón, M. (1987) “Las ideas de la renovación socialista. Síntesis y balance”, en *Material de discusión programa Flaco* 93: 1-49.
- García, S. y Ulloa, M. (2017) *Los límites al derecho a huelga en la ley N°20.940* (Tesis de pregrado), Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, Chile.
- Gaete, S. (1973) *La Constitución de 1980. Su legitimidad*. Santiago: Editorial Andrés Bello.
- Gaudichaud, F. (2015) *Las fisuras del neoliberalismo maduro chileno. Trabajo, “democracia protegida” y conflicto de clases*. Buenos Aires: Clacso.
- Grez, S. (2009) “La ausencia de un poder constituyente democrático en la historia de Chile”, en *Revista Izquierdas* (3)5 1-21.
- Giddens, Anthony (1999) La tercera vía es la izquierda del centro (entrevista de Andrés Ortega), *El País*, 25-7-99.
- Gunder Frank, A. (1971) *Lumpenburguésia: lumpendesarrollo*. México: Serie popular Era.
- Gutiérrez, P. (2018) *Vivir con deudas en Chile. Análisis de la estructura, fallas y regulación en el mercado de créditos al consumo* (Tesis de pregrado), Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago, Chile.
- Harnecker, M. (1972) *Cuadernos de educación popular N°4: Clases y lucha de clases*. Chile: Editora Nacional Quimantú.
- Harvey, D. (2007) *Breve historia del neoliberalismo*. Madrid: Ediciones Akal.
- Hobsbawm, E. (2007) *Historia Del Siglo XX*. Buenos Aires: Crítica
- Huneus, C. (2014) *La democracia semisoberana. Chile después de Pinochet*. Santiago: Taurus.

- Ihering, R.V. (1993) *La lucha por el derecho*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Kelsen, H. (1982) *Teoría pura del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kelsen, H. (2013) *Principios de Derecho Internacional Público*. Granada: Comares.
- Lasalle, F. (2019). *¿Qué es una Constitución?* Disponible online en: https://norcolombia.ucoz.com/libros/Lassalle_Ferdinand-Que_Es_Una_Constitucion.pdf (14 de diciembre 2020).
- Lenin, V. (1961) *Tres fuentes y tres partes integrantes del Marxismo*. Obras escogidas. Tomo 1. Moscú: Editorial Progreso.
- López, J. (2009) “El concepto de legitimidad en perspectiva histórica” en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (Murcia)* 18 154-166.
- Marx, K. y Engels, F. (1955) *Manifiesto del Partido Comunista*. Obras escogidas Tomo I. Moscú: Editorial de Literatura Política del Estado.
- Marx, K. (2000) *El capital. Libro Primero: El proceso de producción del capital, Volumen 1*. Madrid: Siglo XXI.
- Mayol, A. (2017) *El derrumbe del modelo. La crisis de la economía de mercado en el Chile contemporáneo*. Santiago: Lom ediciones.
- Mendéz, Y. (2011) “El derecho y su correlación con los cambios de la sociedad” en *Derecho y Cambio Social* 1-28.
- Mouffe, C. (1999) *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*. Barcelona: Paidós.
- Muñoz, F. (2016) *Hegemonía y Nueva Constitución. Dominación, subalternidad y proceso constituyente*. Valdivia: Ediciones UACH.
- Narbondó, P. (2014) “Estado neoliberal, Estado desarrollista y Estado de bienestar universalista: definiciones conceptuales y aplicación a una caracterización preliminar de algunas de las reformas del Estado y del sector público de los gobiernos del Frente Amplio” en *Documentos de trabajo Instituto de Ciencia Política (Montevideo)* Documento online N°2/14, DOCUMENTO ON LINE N° 02/14, 1-56.
Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Uruguay/icp-unr/20170217031324/pdf_579.pdf (4 de abril 2021).
- Navarro, F. (2019) “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable?: los discursos de Sebastián Piñera y la revuelta popular en Chile” en *Lit. lingüíst (Santiago)*, (s/v) 40 295-324.
- Negri, T. (2015) *El poder constituyente*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Olin Wright, E. (2018) *Comprender las clases sociales*. Madrid: Akal.
- Ortega, M (2018). Polarización política: El mal de nuestro tiempo, en *Hispania global, documento de trabajo*, 18 de diciembre de 2018.

- Ossa, J. (2020) *Chile Constitucional*. Santiago: Fondo de cultura económica.
- Ostry, J. Loungani, P. y Furceri, D. (2016) “Neoliberalism: Oversold?” en *Finance and Development, IMF*, June (53)2 38-41.
- Perry, M. (2018) “Las renovaciones socialistas que no vencieron” en *Revista Izquierdas* 44: 31-57.
- Pérez, C. (2012) “Violencia del derecho y derecho a la violencia” en *Derecho y Humanidades* 20: 73-91.
- Pérez, C. (2008) *Proposición de un marxismo hegeliano*. Santiago: Editorial ARCIS.
- Poulantzas, N. (1976) *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*. México: Siglo XXI Editores.
- Puyol, A. (2007) “Filosofía del mérito” en *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía* 12: 168-187.
- Reveco del Villa, J. y Palma, E. (2016) “El dilema del PS: más de la Tercera Vía o reformismo de izquierda” en *El Mostrador*, Chile, 15-12-16.
Disponibile en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2016/12/15/el-dilema-del-ps-mas-de-la-tercera-via-o-reformismo-de-izquierda/> (5 de abril 2021)
- Rojas, P. (2018) “La continuidad del Estado neoliberal en Chile durante los gobiernos del Partido Socialista”, en *Revista de Ciencias Sociales* 72: 111-136.
- Rüthers, B. (2018) *Teoría del derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*. Santiago/Bogotá: Editorial Olejnik/ Temis.
- Ruiz-Tagle, P. y Correa, S. (2010) *Ciudadanos en democracia. Fundamentos del sistema político chileno*. Santiago: Editorial Debate.
- Ruiz, C. (2015) *De nuevo la sociedad*. Santiago: Lom ediciones.
- Ruiz, C. (2019) *La política en el neoliberalismo. Experiencias latinoamericanas*. Santiago: Lom ediciones.
- Ruz, S. y, Mora, J. (1999) “La razón de Estado en la edad moderna. Razones sin razón” en *Anales, Universidad de León*, 259-277.
- Sánchez, R. (2015) “Lucha de clases en el siglo xxi y su expresión en los movimientos sociales Latinoamericanos (1989-2015)” en *Revista de la Red de Intercátedras de Historia de América Latina Contemporánea*, 2: 114-141.
- Santoni, A. (2013) “Modelos y antimodelos de la renovación socialista. La revista convergencia y la crisis del socialismo mundial (1981-1991)” en *Historia* (46)1 154-176.
- Schmitt, C. (2009) *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza.
- Schmitt, C. (2009) *Teología Política*. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Smith, T. (2006) *Globalisation. A systematic marxian account*. Leiden/Boston: Brill.

- Squella, A. (2010) “Algunas concepciones de la justicia” en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 44: 175-216.
- Stucka, P. (1974) *La función revolucionaria del derecho y del Estado*. Barcelona: Ediciones Península.
- Sevilla, C. (2006) “Marx(ismos) y las teorías de la justicia” en *Foro Interno* 6: 99-123.
- Tarrow, S. (2011) *Power in movement. Social movements and contentious politics*. New York: Cambridge University Press.
- Taylor, P. (1994) *Geografía política. Economía- mundo, Estado-nación y localidad*. Madrid: Trama Editorial.
- Taylor, P. & Flint, C. (2000) *Geografía política. Economía-mundo, Estado-nación y localidad*. Madrid: Trama Editorial.
- Weber, M. (1919). *El político y el científico*. Disponible online en: <http://www.hacer.org/pdf/WEBER.pdf> (5 de diciembre 2020).
- Widow, J. (2013). El derecho a la rebelión. en *Revista La Cañada (Chile)* 4: 270-296.
- Valencia, A. (2004) “El centro izquierda en Europa: luces y sombras de la nueva socialdemocracia”, en *Revista Uruguaya de Ciencia Política (Montevideo)*, (14)1 155-171.
- Velásquez, E. (2006) “La transición a la democracia en Chile según la derecha” en *Estudios políticos (Medellín)*, 29 188-215.
- Villavicencio, R. (2019) “Globalización y precarización laboral en Chile: una mirada desde el conflicto” en *Revista de Derecho (Valdivia)*, (32)2 143-164.
- Villacañas, K. (2008) *Poder y conflicto. Ensayos sobre Carl Schmitt*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Zagrebelsky, G. (2000) “La Constitución y sus normas” en *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México: Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Zizek (2004) *Repetir Lenin*. Madrid: Akal.